



**PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**

Señor(a):

JUEZ(A) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)
E. S. D.

DEMANDANTES:

JAINOBER REYES SOTELO identificado con Cédula de Ciudadanía N° 80.009.205 de Bogotá D.C.

ADRIANA OMAIRA VARGAS VELASCO identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.016.006.797 de Bogotá D.C.

DEMANDADOS:

MARIA ANGELICA CUBIDES GARZON identificada con cédula de ciudadanía N° 52.049.572 Bogotá D.C, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SAN JOAQUÍN P.H.** identificado con identificación tributaria N° 900.586.863-9 inscrita bajo la escritura pública No. 00891 del 7 de mayo de 2012 en la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ y la Resolución Administrativa en la base de propiedad horizontal 3899 del 25 de enero de 2013. **MARROQUIN LOPEZ FLOR ALBA** identificada con cédula de ciudadanía N° 51.916.705 de Bogotá D.C, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE **COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA** con NIT 830.072.401-1. **CESAR AUGUSTO MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.097.522 de Bogotá D.C, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE **CIA IBEROAMERICANA DE SERVICIOS LTDA** con NIT 901.219.149-9. y en LLAMAMIENTO EN GARANTÍA **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** con certificado de existencia y representación legal y NIT 860.002.184-6 COMPAÑÍA ASEGURADORA DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL bajo la póliza Multiriesgo N° 24117 vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

BRYAN CAMILO PARRA SOTELO, mayor de edad vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.016.043.472 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 303.045 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **JAINOBER REYES SOTELO** mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 80.009.205 de Bogotá D.C., Con domicilio en la Calle 66 # 70ª - 30 Conjunto Residencial Parques de San Joaquín P.H. Torre 2 Apartamento 1706 en la ciudad de Bogotá D.C, y **ADRIANA OMAIRA VARGAS VELASCO** mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.016.006.797 de Bogotá D.C. Con domicilio en la Calle 66 # 70ª - 30 Conjunto Residencial Parques de San Joaquín P.H. Torre 2 Apartamento 1706 en la ciudad de Bogotá D.C, de acuerdo al poder conferido ante usted, me permito formular ante su despacho DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR HURTO A RESIDENCIA, contra **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SAN JOAQUÍN P.H.** identificado(a) con identificación tributaria N° 900.586.863-9 inscrita bajo la escritura pública No. 00891 del 7 de Mayo de 2012 en la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ y la Resolución Administrativa en la base de propiedad horizontal 3899 del 25 de Enero de 2013 y representada legalmente por la señora **MARIA ANGELICA CUBIDES GARZON** identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 52.049.572 Bogotá D.C, **COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA** con NIT 830.072.401-1 matriculada, representada legalmente por la señora **MARROQUIN LOPEZ FLOR ALBA** identificada con cédula de ciudadanía N° 51.916.705 de Bogotá D.C, **CIA IBEROAMERICANA DE SERVICIOS LTDA** con NIT 901.219.149-9 representada legalmente por el señor **CESAR AUGUSTO MOLINA** identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 80.097.522 de Bogotá D.C, y la compañía del ramo asegurador quien es LLAMADA EN GARANTÍA **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** con Nit N° 860.002.184-6 y certificado de existencia y representación legal quien tiene un contrato de seguros vigente a la fecha del siniestro con la propiedad horizontal bajo el radicado N° 24117 frente a los hechos ocurridos el día doce (12) del mes de Agosto en la anualidad 2021 aproximadamente las 21:00 horas en la Calle 66 # 70ª - 30 Torre 2 Apartamento 1706 en la ciudad de Bogotá D.C de la localidad de Engativá, por HURTO A RESIDENCIA Y PROPIEDAD PRIVADA.



Respetuosamente, presento ante su honorable despacho demanda DECLARATIVA dentro del PROCESO VERBAL, POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, para lograr el pago de indemnización en el orden de perjuicios materiales, morales, psicológico, daño en vida a relación tanto presente como futuro. Por el HURTO A RESIDENCIA Y PROPIEDAD PRIVADA donde los señores **JAINOBER REYES SOTELO** y **ADRIANA OMAIRA VARGAS VELASCO** son AFECTADOS Y VÍCTIMAS DIRECTAS con perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

Para que mediante sentencia que profiera su despacho y que haga tránsito a cosa juzgada, se condene a los demandados al pago de los perjuicios causados a los señores **JAINOBER REYES SOTELO** y **ADRIANA OMAIRA VARGAS VELASCO** quienes se encuentran en detrimento patrimonial producto a la omisión del demandado.

I. HECHOS

PRIMERO: Siendo aproximadamente las 21:00 horas del día doce (12) del mes de Agosto de 2021 en la Calle 66 N° 70ª - 30 Torre 2 Apartamento 1706 en la ciudad de Bogotá D.C de la localidad de Engativá, se presentó un Hurto a vivienda residencial donde la señora **ADRIANA OMAIRA VARGAS VELASCO** esposa del señor **JAINOBER REYES SOTELO** al ingresar al apartamento se percata que el apartamento se encuentra desordenado, razón por la cual verifica que hacen falta bastantes objetos de valor inmediatamente pone el caso en conocimiento del señor **JAINOBER REYES SOTELO** e inmediatamente de las autoridades competentes y la empresa de vigilancia que tiene a su cargo la seguridad de la propiedad Horizontal **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SAN JOAQUÍN P.H.**

SEGUNDO: Luego de reportar el incidente, se informa a las autoridades competentes donde acuden al lugar de los hechos, realizan trabajos de inspección y se obtienen videos de lo sucedido. Se empieza a cuantificar el valor de la pérdida la cual asciende inicialmente a los DOSCIENTOS TRECE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$213.646.144.00) en la cual fueron hurtados objetos materiales como dinero efectivo, joyas, electrodomésticos, elementos de cómputo y documentos legales.

TERCERO: El día 12 de agosto de 2021 se radicó la denuncia penal ante las autoridades competentes, la cual registra con consecutivo NO° 110016000056202100500 que reposa en la Fiscalía 208 Seccional.

CUARTO: Se procede a realizar ampliación de la denuncia con fecha 22 de octubre de 2021 donde se informa que hacen falta mas elementos a lo cual se incrementa las pérdidas materiales.

QUINTO: Los señores **JAINOBER REYES SOTELO** y **ADRIANA OMAIRA VARGAS VELASCO** ya identificados, tenían un flujo de caja desde octubre de 2020 al mes de agosto de 2021 demostrable de CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$196'679.527.00) además créditos financieros que suman DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS (\$222'000.000.00) lo cual es soportado por la parte actora, que hacen parte de la pérdida.

SEXTO: Mis poderdantes **JAINOBER REYES SOTELO** y **ADRIANA OMAIRA VARGAS VELASCO** ya identificados, se encontraban realizando una obra civil en la ciudad de Bogotá D.C. en la localidad de Engativá, razón por la cual con su esfuerzo y trabajo lograron llegar a tener un flujo de caja importante, el cual iba ser invertido para la obra civil y de la cual se vio afectada producto del hurto.

SÉPTIMO: El señor **JAINOBER REYES SOTELO** fue reportado ante centrales de riesgo al entrar en detrimento patrimonial, y no tener recursos económicos para solventar las deudas, además la señora **ADRIANA OMAIRA VARGAS VELASCO** tuvo que llegar acuerdo con proveedores por incumplimiento en pagos, que fueron producto del grave detrimento patrimonial.

OCTAVO: Mis poderdantes quienes ostentan una convivencia permanente por más de trece años, y quienes viven en unión marital de hecho con sociedad patrimonial entre sí, se encuentran legitimados en la causa para adelantar esta acción indemnizatoria por ser AFECTADOS Y VÍCTIMAS DIRECTAS con perjuicios patrimoniales de forma directa por el hecho ocurrido donde se vieron afectados los señores **JAINOBER REYES SOTELO** y **ADRIANA OMAIRA VARGAS VELASCO** ya identificados.



II. HECHOS RELATIVOS A LA RESPONSABILIDAD

PRIMERO: Se radica derecho de petición el día 14 de Agosto de 2021 y se verifica que la propiedad Horizontal **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SAN JOAQUÍN P.H.** suscribió contrato de prestación de servicios de vigilancia privada con **COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA.** N° 01012021-01C, con fecha 01 de enero de 2021 y que firmaron las partes, de la Propiedad horizontal donde se presentó el evento de HURTO a vivienda residencial, respuesta que se obtuvo el día 18 de agosto de 2021 por parte de la Administración de la propiedad horizontal desde el E-mail parquesdesanjoaquin@gmail.com.

SEGUNDO: Mis poderdantes radican derecho de petición de carácter informativo la cual quedó con radicado N° 2021017041 con fecha 17 de agosto de 2021 donde la entidad **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA (SUPERVIGILANCIA)** emite respuesta con fecha del 20 de agosto de 2021 indicando que la empresa **COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA** con NIT 830.072.401-1 por medio de la resolución de N° 3152 del 03 de octubre de 2005 podría operar por un periodo de 5 años.

TERCERO: Mis poderdantes al tener dudas de la contratación de la empresa de vigilancia con la Propiedad horizontal radican derecho de petición de carácter informativo con radicado N° 2021017498 de fecha 23 de agosto de 2021 donde la entidad **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA (SUPERVIGILANCIA)** manifiesta que el Acto administrativo con resolución N° 20174100072787 del 27 de septiembre de 2017 niega la renovación de licencia de funcionamiento, a la empresa **COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA** con NIT 830.072.401-1 no conforme con esta decisión la empresa **COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA** ya identificada, presenta el recurso de ley, con respuesta mediante acto administrativo resolución No 20191300092477 del 27 de Septiembre de 2019, en la cual se confirma en todas sus partes la resolución N° 20174100072787 del 27 de septiembre de 2017, que negó la renovación de la licencia de funcionamiento a la empresa **COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA** con NIT 830.072.401-1. Acto administrativo que fue notificado por aviso el 25 de octubre de 2019 y quedo ejecutoriado el 26 de octubre de 2019.

CUARTO: El día 23 de Agosto de 2021 mis poderdantes reciben correo electrónico de la empresa **CIA IBEROAMERICANA DE SERVICIOS LTDA**, para una reunión de carácter presencial el día 24 de agosto de 2021 a las 15:00 horas, en sus instalaciones cita que se cumplió a cabalidad y donde sus representantes aluden que el contrato celebrado entre con **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SAN JOAQUÍN P.H.** y **COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA** fue cedido a la empresa **CIA IBEROAMERICANA DE SERVICIOS LTDA**, lo cual generaron más dudas a los hoy demandantes.

QUINTO: Mis poderdantes radican derecho de petición de carácter PQR e informativo la cual quedó con radicado N° 2021017868 con fecha 25 de agosto de 2021, donde la entidad **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA (SUPERVIGILANCIA)** responde con fecha del 03 de Marzo de 2022 indicando *que la empresa **CIA IBEROAMERICANA DE SERVICIOS LTDA.** con NIT 901.219.149-9, “no cuenta con una licencia de funcionamiento vigente expedida por esta superintendencia para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada”, además resalta “que la empresa **COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA** con NIT 830.072.401-1 tampoco cuenta con la debida licencia de funcionamiento. Conforme a lo anterior se debe precisar, que esta sociedad carece de la facultad de prestar los servicios de vigilancia y seguridad privada y aun más de realizar cesiones de contratos de vigilancia y demás actuaciones que se desprendan de la prestación de estos servicios”.*

SEXTO: Mediante derecho de petición el 13 de septiembre del 2021 se solicita a la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SAN JOAQUÍN P.H.** copia del contrato de cesión entre las empresas **COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA** y **CIA IBEROAMERICANA DE SERVICIOS LTDA**, y en respuesta del día 01 de octubre de 2021, se obtiene el contrato de cesión, donde se evidencia que se cede de **COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA** a **CIA IBEROAMERICANA DE SERVICIOS LTDA**.

SÉPTIMO: Mediante derecho de petición el 22 de septiembre del 2021 se solicita a la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SAN JOAQUÍN P.H.** copia de los documentos para iniciar trámite extraprocesal y procesal, pólizas con las que la copropiedad contaba al momento de los hechos, para verificarlas y poder realizar las respectivas reclamaciones a lugar.



OCTAVO: Se radica reclamación formal solicitando pago de la indemnización por perjuicios a mis poderdantes, ante la compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** El día 04 de marzo de 2022 donde se respondió el acuse de recibido.

NOVENO: El día 5 de mayo de 2022 se recepciona respuesta de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** indicando. *Dentro de los amparos contratados en la póliza de seguro de Multiriesgo de copropiedades N° 24117, se encuentra el amparo de Responsabilidad Civil de Directores y Administradores en la cual describe el alcance de la responsabilidad contratada, que para mayor claridad me permito citar:*

"5.16 RESPONSABILIDAD CIVIL ADMINISTRADORES

*"..AXA COLPATRIA, INDEMNIZARÁ, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES, AMPAROS Y LÍMITES DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LAS PÉRDIDAS ECONÓMICAS OCURRIDAS Y RECLAMADAS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, **POR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ADMINISTRADOR CAUSADOS A LA COPROPIEDAD, COPROPIETARIOS O A TERCEROS, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES POR FALTAS EN LA GESTIÓN A CONSECUENCIA DE ACCIONES U OMISIONES CONTRARIOS A LA LEY O LOS ESTATUTOS SOCIALES,** DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS, SALVO LAS EXCLUSIONES DE LA SECCIÓN II – NUMERAL 6.18 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL ADMINISTRADORES."* (Negritas fuera de texto)

"se puede concluir que la administradora obró con total diligencia y la autorización de su gestión fue decidida por el consejo y revisor fiscal como la asamblea general, al exponer diferentes proponentes (Empresas de Vigilancia) (4), escogidos por el consejo y aprobados por la asamblea." Es por esta razón que la compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** es citada en el proceso para que a través de la figura jurídica del llamamiento en garantía entren a responder por los perjuicios ocasionados por la negligencia del asegurado y tomador de la póliza

DÉCIMO: Posteriormente se realizó reconsideración formal el día 26 de mayo de 2022 insistiendo en la responsabilidad por omisión por parte del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SAN JOAQUÍN P.H.**

UNDÉCIMO: El día 2 de junio de 2022 se recepciona respuesta de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** indicando, se ratifica la objeción dada el 5 de mayo de 2022. donde **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** se ratifica en la objeción. Es nuestro menester, es demostrable la omisión y la responsabilidad civil que le asiste a los administradores conforme a los requisitos del Art. 200 del Código de Comercio y que genera cobertura según la póliza Multiriesgo N° 24117 que se rige con el clausulado en su N° "5.16 frente a la RESPONSABILIDAD CIVIL ADMINISTRADORES donde es claro la falta en la contratación con una "empresa de vigilancia" que no cuenta con una licencia de funcionamiento vigente expedida por la superintendencia de vigilancia para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada a la fecha del siniestro.

DÉCIMO SEGUNDO: el 15 de septiembre de 2022 Se agota requisito de procedibilidad donde se citan a conciliación extraprocesal las partes intervinientes en el proceso. sin llegar a ningún acuerdo, conforme con lo presupuestado en la ley 640 de 2001.

DÉCIMO TERCERO: Se radico reconsideración formal nuevamente ante la compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** con fecha 22 de julio de 2023 solicitando *que reconsideren su posición y procedan a indemnizar lo que por derecho corresponde a mis poderdantes, situación clara, evidente, determinada y probada, donde le hemos mostrado claramente el Nexo de Causalidad que ustedes ni sus ajustadores habían dilucidados y nosotros le hemos venido probando. en aras de Conciliar y dirimir esta controversia, nuestros clientes a la fecha están dispuestos a conciliar de manera amigable, por lo cual estaríamos dispuestos a aceptar mínimo la suma indemnizatoria equivalente a DOSCIENTOS TRECE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$213.646.144.00) ; téngase presente que No se está indemnizando este valor , ni se está cobrando lucro cesante presente y futuro por le perjuicios grave causado; esta sería la suma a recibir mínimo para fines de poner fin a este inicio de litigio ante el mal análisis de casos efectuado por ustedes y sus ajustadores, que pudo evitar acrecentar el perjuicios que por derecho ustedes deben asumir y pagar en el marco de la Póliza Multiriesgo de copropiedades N° 24117 del conjunto residencial PARQUES DE SAN JOAQUIN PH.*



DÉCIMO CUARTO: Se recibió respuesta de la compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** El día 01 de agosto de 2023 argumentando la compañía "no encontramos nuevos elementos que permitan analizar de manera adicional la reconsideración, toda vez que la contratación de la empresa de vigilancia sin licencia de funcionamiento, si bien es cierto se presume como un error por acción u omisión por parte del administrador, no es menos cierto que dicha presunción no corresponde al nexo causal bajo la cobertura que se pretende afectar bajo la reclamación presentada; toda vez que, es importante precisar que el servicio de vigilancia y seguridad tiene como finalidad disminuir y prevenir las amenazas que afecten o puedan afectar la vida e integridad de las personas, y el tranquilo ejercicio de legítimos derechos sobre bienes de quien recibe su protección; en este sentido, se puede decir que el desarrollo de las labores de la empresa de vigilancia genera obligaciones de medio y no de resultado." Dando a entender que si existió un error y a lo cual se contradice con las respuestas emitidas por la misma compañía de fecha 05 de mayo del año 2022 y 02 de junio del año 2022.

DÉCIMO QUINTO: Se solicito nueva audiencia de conciliación, esta vez ante la Superintendencia Financiera de Colombia la cual se fijó fecha 05 de septiembre del año 2023, diligencia que se estipuló con CONSTANCIA DE ACUERDO.

DÉCIMO SEXTO: A la fecha de los hechos, la copropiedad **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SAN JOAQUÍN P.H.** contaba con póliza vigente Multirisgo de copropiedades N° 24117 con la compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** donde se presume que debe dar cobertura al siniestro por responsabilidad civil de los administradores.

Con base en los siguientes hechos solicito a su despacho honorable Juez(a) tener en cuenta las siguientes:

III. PRETENSIONES

DECLARACIONES, SOLICITUD DE CONDENAS Y PERJUICIOS

Ruego a su honorable despacho, que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se sirva en fallar de manera favorable, las siguientes declaraciones y condenas, y así mismo ordenar en sufragar en su totalidad las pretensiones, condenas y valores que serán descritas a continuación:

PRETENSIONES DECLARATIVAS

PRIMERO: Que se declare civil y extracontractualmente responsable al **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SAN JOAQUÍN P.H.** identificado con identificación tributaria N° 900.586.863-9 inscrita bajo la escritura pública No. 00891 del 7 de Mayo de 2012 en la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ y la Resolución Administrativa en la base de propiedad horizontal 3899 del 25 de Enero de 2013 representado legalmente por la señora **MARIA ANGELICA CUBIDES GARZON** identificada con cédula de ciudadanía N° 50.049.572 de Bogotá D.C, y quien haga sus veces, incluyendo además del REPRESENTANTE LEGAL la ASAMBLEA GENERAL, por los hechos ocurridos el día doce (12) del mes de Agosto de 2021 en la Calle 66 # 70ª - 30 Torre 2 Apartamento 1706 en la ciudad de Bogotá D.C de la localidad de Engativá.

SEGUNDO: Que se declare civil, solidaria extracontractualmente a la señora **MARROQUIN LOPEZ FLOR ALBA** identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 51.916.705 de Bogotá D.C, REPRESENTANTE LEGAL de la persona jurídica **COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA** con NIT 830.072.401-1 y al señor **CESAR AUGUSTO MOLINA** identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 80.097.522, como REPRESENTANTE LEGAL de la persona jurídica **CIA IBEROAMERICANA DE SERVICIOS LTDA** con NIT 901.219.149-9 como solidariamente responsables a resarcir los perjuicios materiales e inmateriales que se describen en las pretensiones más adelante, causados a los señores **JAINOBER REYES SOTELO** y **ADRIANA OMAIRA VARGAS VELASCO** en calidad de demandantes.

TERCERO: Que con base en la existencia del contrato de seguros, se declare civil y extracontractualmente se llame en garantía a la Compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** en su calidad de ASEGURADORA conforme al contrato de seguros, de la propiedad horizontal **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SAN JOAQUÍN P.H.** como garante en la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales que se describen en las pretensiones más adelante, causados a los señores **JAINOBER REYES SOTELO** y **ADRIANA OMAIRA VARGAS VELASCO** en calidad de demandantes.

PRETENSIONES CONDENATORIAS

Que, con base en las anteriores declaraciones, los señores **MARIA ANGELICA CUBIDES GARZON** identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 50.049.572 de Bogotá D.C, en calidad de REPRESENTANTE LEGAL del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SAN JOAQUÍN P.H.** identificado con identificación tributaria N° 900.586.863-9 inscrita bajo la escritura pública No. 00891 del 7 de Mayo de 2012 en la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, el señora **FLOR ALBA MARROQUÍN LÓPEZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 51.916.705 de Bogotá D.C, REPRESENTANTE LEGAL de la persona jurídica **COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA** con NIT 830.072.401-1 el señor **CESAR AUGUSTO MOLINA** identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 80.097.522 de Bogotá D.C, como REPRESENTANTE LEGAL de la persona jurídica **CIA IBEROAMERICANA DE SERVICIOS LTDA** con NIT 901.219.149-9 y la compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** se les condene a resarcir e indemnizar los perjuicios que su honorable despacho se sirva en reconocer y despachar de manera favorable, o los que se puedan probar dentro de este proceso y que relaciono a continuación:

PRETENSIÓN PRINCIPAL

Solicitamos al honorable despacho que se reconozca LA PERDIDA MATERIAL E INMATERIAL más exactamente EL DAÑO EMERGENTE, LUCRO CESANTE, PERJUICIO A LA VIDA DE RELACIÓN Y PERJUICIOS MORALES los cuales se fundamentan a continuación:

El en siguiente anexo se relacionan, las facturas de las pérdidas de los objetos hurtados debidamente soportadas, entidades con las cuales se adquirieron los créditos y flujo de caja.

31 ANEXO OBJETOS HURTADOS - CRÉDITOS BANCARIOS - FLUJO DE CAJA.xlsx

OBJETOS HURTADOS								
DENUNCIA PRINCIPAL								
ANEXO / SOPORTE	TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO	FECHA	ENTIDAD	TIPO DE BIEN	VALOR	VALOR DENUNCIA INICIAL APROXIMADAMENTE	VALOR REAL
FC1	FACTURA DE COMPRA	FV-1613317	27/02/2020	MPS MAYORISTA DE COLOMBIA S.A	COMPUTADOR DELL	2.899.853.00	1.000.000	2.899.853
FC 2	FACTURA DE COMPRA	36100006645	25/04/2017	FALABELLA DE COLOMBIA S.A	RELOJ - TOMMY HELFINGER	723.000,00	5.000.000	8.857.765
-	CERTIFICADO DE COMPRA	-	-	CASA COLOMBO SUIZA S.A.S	RELOJ DM ZE DORADO NEGRO - DMARIO	558.000,00		
FC 4	FACTURA DE COMPRA	39125	12/12/2020	CASA COLOMBO SUIZA S.A.S	RELOJ DM ZS DORADO AMARILLO - DMARIO	522.665,00		
FC 5	FACTURA DE COMPRA	40260	27/04/2021	CASA COLOMBO SUIZA S.A.S	RELOJ DM ZR NEGRO - D MARIO	480.900,00		
FC 6	FACTURA DE COMPRA	1927082931	10/6/2021	FALABELLA DE COLOMBIA S.A	RELOJ HOMBRE - TISSOT	2.143.200,00		
FC 7	FACTURA DE COMPRA	257500004640	6/6/2021	FALABELLA DE COLOMBIA S.A	RELOJ HOMBRE - TISSOT	1.730.000,00		
FC 8	SOPORTE DE COMPRA	4629622538	11/6/2021	MERCADO LIBRE COLOMBIA LTDA	RELOJ T- RACE CRONOGRIFO - TISSOT	1.250.000,00		
	CERTIFICADO DE GARANTIA				RELOJ T- CLASSIC REF T033.41.11.013.01	1.450.000,00		
FC 9	CERTIFICADO DE ADQUISION	-	-	JOYERIA DINAZTIA	CADENA DE ORO	1.740.000,00	5.000.000	3.540.000
EXTRAJUIO	EXTRAJUICIO	-	-	PADRE	3 ANILLOS ORO	1.800.000,00		
SP 1	PAGO VISA	AA005EDZ6M	29/9/2015	EMBAJADA AMERICANA COLOMBIA	DOCUMENTO VISA- JAINOBER REYES	600.000,00	600.000	960.000
SP 1	PAGO VISA	AA005EE7RC	29/9/2015	EMBAJADA AMERICANA COLOMBIA	DOCUMENTO VISA- ADRIANA VARGAS	600.000,00	600.000	960.000
-	PASAPORTE	AR591866	1/9/2015	CANCELLERIA COLOMBIA	DOCUMENTO PASAPORTE - JAINOBER REYES	150.000,00	150.000	169.000
-	PASAPORTE	AR591861	1/9/2015	CANCELLERIA COLOMBIA	DOCUMENTO PASAPORTE - ADRIANA VARGAS	150.000,00	150.000	169.000
-	PASAPORTE	AX271425	27/6/2021	CANCELLERIA COLOMBIA	DOCUMENTO PASAPORTE - CELESTE REYES	169.000,00	169.000	169.000
							12.669.000	17.724.618
DENUNCIA AMPLIADA								
FC 10	FACTURA DE COMPRA	00860571244081	28/09/2018	ALMACENES ÉXITO S.A	COMPUTADOR LENOVO	2.299.000,00	1.700.000	2.299.000
FC 11	FACTURA DE COMPRA	32481128647	07/05/2017	COLOMBIANA DE COMERCIO ALKOSTO S.A	TABLET HUAWEI	309.000,00	500.000	309.000
FC 11	FACTURA DE COMPRA	32481128647	07/05/2017	COLOMBIANA DE COMERCIO ALKOSTO S.A	1 CELULAR HUAWEI	1.299.900,00	500.000	1.299.900
FC 12	FACTURA DE COMPRA	45040000547671	15/02/2015	COLOMBIANA DE COMERCIO- KTRONIX S.A	1 CAMARA FUJIFILM	1.199.000,00	2.300.000	1.199.000
FC 13	FACTURA DE COMPRA	10-2615219	15/02/2015	PANAMERICANA LIBRERIA Y PAPELERIA S.A	1 CAMARA NIKON	279.000,00	279.000	279.000
EXTRAJUIO	EXTRAJUICIO				DINERO EN EFECTIVO		4.300.000	4.300.000
					AMPLIACION DENUNCIA		9.579.000	9.685.900
					TOTAL PERIDAS OBJETOS		22.248.000	27.410.518



pág. 8



06/08/2021	DISFERRELECTRICOS SAS	FACTURA DE VENTA	PEGATANQUE	20.000		20.000	196.780.727
06/08/2021	DISFERRELECTRICOS SAS	FACTURA DE VENTA	DISCO	32.000		32.000	196.748.727
06/08/2021	DISFERRELECTRICOS SAS	FACTURA DE VENTA	TAPON DE 2	10.000		10.000	196.738.727
07/08/2021	DISFERRELECTRICOS SAS	FACTURA DE VENTA	CODO, PLUF	15.000		15.000	196.723.727
07/08/2021	DISFERRELECTRICOS SAS	FACTURA DE VENTA	BUJE	12.900		12.900	196.710.827
07/08/2021	DISFERRELECTRICOS SAS	FACTURA DE VENTA	SOLDADURA PVC, PAR GUANTES	31.300		31.300	196.679.527
							482.638.000

(Se entrega Excel completo dentro del acápite de los anexos)

Conforme al reconocimiento de la calidad de vida mis poderdantes son personas profesionales, contadores públicos, y que a la fecha del siniestro contaban un flujo de dinero en efectivo cuyos ingresos principalmente obedecen a créditos bancarios que el señor **JAINOBER REYES SOTELO** obtuvo con diferentes entidades bancarias oficiales, y por asesorías en diversas empresas privadas en las que desempeña el cargo de contador público, producto de este detrimento patrimonial a la fecha mi PODERDANTE se encuentra reportado en centrales de riesgo al no poder cancelar las obligaciones adquiridas para la construcción del inmueble que se acredita en el acápite de los hechos.

LUCRO CESANTE: TOTAL PERDIDA DE DINEROS A RECIBIR POR VALOR \$140'000.000.oo.

TOTAL PERDIDA DINERO. 200'979.527.oo

Dinero en cajas fuertes \$196.679.527.oo
Dinero efectivo \$4'300.000.oo

TOTAL PERDIDA DE OBJETOS y DOC. \$27'410.518.oo

COMPUTADOR DELL	2.899.853,oo
COMPUTADOR LENOVO	2.299.000,oo
TABLET HUAWEI	309.000,oo
1 CELULAR HUAWEI	1' 299.900,oo
1 CAMARA FUJIFILM	1.199.900,oo
1 CAMARA NIKON	279.000,oo
RELOJ - TOMMY HELFINGER	723.000,oo
RELOJ DM ZE DORADO NEGRO - DMARIO	558.000,oo
RELOJ DM ZS DORADO AMARILLO - DMARIO	522.665,oo
RELOJ DM ZR NEGRO - D MARIO	480.900,oo
RELOJ HOMBRE - TISSOT	2.143.200,oo
RELOJ HOMBRE - TISSOT	1.730.000,oo
RELOJ T- RACE CRONOGRIFO - TISSOT	1.250.000,oo
RELOJ T- CLASSIC REF T033.41.11.013.01	1.450.000,oo
CADENA DE ORO	1.740.000,oo
3 ANILLOS ORO	1.800.000,oo
DOCUMENTO VISA- JAINOBER REYES	600.000,oo



DOCUMENTO VISA- ADRIANA VARGAS	600.000,00
DOCUMENTO PASAPORTE - JAINOBER REYES	150.000,00
DOCUMENTO PASAPORTE - ADRIANA VARGAS	150.000,00
DOCUMENTO PASAPORTE - CELESTE REYES	169.000,00

SOLICITUD DE NUEVA TRAMITACIÓN SOBRE LA DOCUMENTACIÓN
EXTRAVIADA COMO SON LAS E ESCRITURAS
cuantía estimada en..... **\$7'000.000.00**

ÍNDICE DE PRECIO DEL CONSUMIDOR - Total Nacional Enero 31 de 2024

ÍNDICE DE PRECIO AL CONSUMIDOR - Total Nacional Agosto de 2021

138.98

----- = 1.26783433679

109.62

Donde $\$235'390.0045.00 \times 1.26783433679 = \$298'435.582.00$

Entonces la actualización monetaria en Daño Emergente haciende a la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS mcte.**

RECAPITULACIÓN:

Daño Emergente\$298'435.582.00

Lucro Cesante \$140'000.000.00

Perjuicio a la Vida de Relación.....\$120'000.000.00

Perjuicios Morales.....\$75'000.000.00

Total \$633'435.582.00 la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS m/cte. Como justa tasación, incluyendo de manera acertada el monto de la indemnización o reparación integral, por los conceptos de daño emergente, lucro cesante, daño fisiológico, daño a la vida en relación, daño moral.

(Documento completo dentro de los anexos de la demanda Cita-- Dr. Hernando Alberto Urquijo)



IV. CUANTÍA

Conforme a lo estipulado en el Art. 25 y 26 del Código general del proceso de mayor cuantía, determinado por el valor de perjuicios materiales en la pretensión principal y subsidiaria, se cuantifica la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/Cte (\$633'435.582.00)** es de tener en cuenta su señoría que conforme al Art 260 del Código general del proceso se toma todas las pretensiones incluyendo los extrapatrimoniales sin desconocer que son criterio del señor Juez su tasación.

V. COMPETENCIA Y TRAMITE

Por el lugar de los hechos, domicilio de los demandados y el valor de las pretensiones, esta demanda cursara conforme a lo dispuesto en el Art. 15 y 17 del Código General del Proceso para la competencia y el Art 390 del mismo Código para su trámite, por lo cual es su despacho competente para conocer y tramitar hasta su culminación la presente demanda.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Base de esta demanda son:

Ley 675 de 2001 Art 1: *“La presente ley regula la forma especial de dominio, denominada propiedad horizontal, en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes, con el fin de garantizar la seguridad y la convivencia pacífica en los inmuebles sometidos a ella, así como la función social de la propiedad.”*

Art. 50 Ley 675 de 2001: *“NATURALEZA DEL ADMINISTRADOR. La representación legal de la persona jurídica y la administración del edificio o conjunto corresponderán a un administrador designado por la asamblea general de propietarios en todos los edificios o conjuntos, salvo en aquellos casos en los que exista el consejo de administración, donde será elegido por dicho órgano, para el período que se prevea en el reglamento de copropiedad. Los actos y contratos que celebre en ejercicio de sus funciones, se radican en la cabeza de la persona jurídica, siempre y cuando se ajusten a las normas legales y reglamentarias.*

Los administradores responderán por los perjuicios que, por dolo, culpa leve o grave, ocasionen a la persona jurídica, a los propietarios o a terceros. Se presumirá la culpa leve del administrador en los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o del reglamento de propiedad horizontal.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de suscribir el contrato respectivo de vinculación con el administrador, actuará como representante legal de la persona jurídica el presidente del consejo de administración o, cuando este no exista, el presidente de la asamblea general.

PARÁGRAFO 2o. En los casos de conjuntos residenciales, y edificios y conjuntos de uso mixto y comercial, quien ejerza la administración directamente, o por encargo de una persona jurídica contratada para tal fin, deberá acreditar idoneidad para ocupar el cargo, que se demostrará en los términos del reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 3o. El Gobierno Nacional podrá disponer la constitución de pólizas que garanticen el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administradores de edificios o conjuntos de uso comercial, mixto o residencial. En todo caso, el monto máximo asegurable será equivalente al presupuesto de gastos del edificio o conjunto para el año en que se realiza la respectiva designación.”



Ley 675 de 2001 Art 32: *“La propiedad horizontal, una vez constituida legalmente, da origen a una persona jurídica conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular. Su objeto será administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados y cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal.”*

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

la Constitución Política en su Art. 58 *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social”.*

Art. 91 *“En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta.”*

Art. 95 numeral 1: *“respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”, precepto que recoge la máxima qui iure suo utitur, neminem laedere debet, según el cual, quien vulnere o incumpla sus obligaciones de conducta contractuales o extracontractuales, impuestos en interés de otro o de varios sujetos de derecho, debe reparar el daño producido.”*

1127 del Código de Comercio modificado por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990

Código de comercio Art 1072:

Código de comercio Art 1056:

Código de comercio Art 1127:

Artículo 1613 del Código Civil:

El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro”. En concordancia con el Art. 1613 del Código Civil La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

“respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; nos lleva a fundamentar esta solicitud de indemnización y/o reparación acorde al Art. 84 de la Ley 45 de 1990 y en los términos del artículo 2341 del Código Civil donde está obligado a indemnizar quien ha cometido un delito o culpa que ha inferido daño a otro, sin hacer distinción si éste es de carácter patrimonial o extrapatrimonial; por eso resultaba claro que con tal propósito el original artículo 1127 del Decreto Ley 410 de 1971 dispusiera que “el seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que sufra el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley”

De conformidad con el Art. 1613 y siguientes hasta el Art. 1617 Art. 2342 hasta el Art. 2344 de la ley 84 de 1873 Código Civil Colombiano y de conformidad con la Jurisprudencia y los conceptos de la corte Suprema de Justicia en sala de casación Civil Sentencia 3382 de 25 de noviembre de 1992, y Sentencia./2010 Radicación No.11001-31-03-028-2003-00595-02 y la doctrina, la responsabilidad civil puede ser manera contractual o extracontractual nace del daño, este daño debe ser reparado de manera uniforme toda vez que sea acreditado y demostrado, bien sea partiendo de un error, culpa o dolo. Se entiende que el error *“errantis nulla voluntas”* el cual versa sobre la teoría de la protección de confianza como vicio del consentimiento conforme con el Art. 1508 y siguientes hasta el Art. 1511 en efecto y en contraste con la sentencia C-993/06 que recalca lo siguiente *“Un individuo que incurre en error de derecho tiene su consentimiento tan viciado como lo tiene aquel que incurre en error de hecho.”* En otros términos, tal autonomía se ve igualmente afectada en uno u otro caso, pero el ordenamiento, paradójicamente, tan sólo da protección al contratante que incurrió en error de hecho. Los conceptos técnicos nos dan que, aunque impera la voluntad no es necesariamente con la finalidad de generar un daño, pero igual estos perjuicios que generan daño deben ser tasados y pagados, toda vez que como afectados y víctimas deben ser reparados.

Sentencia de 13 de mayo de 2008 (Rad. 1997-09327-01 Solidaridad en responsabilidad y tasación de perjuicios.

La sentencia SC5217-2019 precisa la obligación del asegurador con el asegurado.



Como es el caso nuestro claramente la vinculación jurídica u objetiva existe solidariamente del asegurador con el asegurado despliega una actividad de guarda de bienes dentro la propiedad residencial; va más allá del riesgo jurídicamente permitido o aprobado, con lo cual entro al terreno de lo jurídicamente desaprobado; y produce un resultado lesivo, siempre que exista vínculo causal entre el factor, superación del riesgo legalmente admitido; teniendo en cuenta que la precaución en la administración de bienes, como se expone en la sentencia C-318 de 2002 de la Corte Constitucional, así:

“(…)

“observa la Corte que quienes residan en el inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal pero no sean propietarios, pueden verse afectados por decisiones adoptadas por la asamblea de copropietarios o por las autoridades internas, casos estos en los cuales no puede privárseles del derecho de elevar peticiones y obtener pronta resolución, como tampoco negárseles la posibilidad de ser oídos antes de que se adopten por quien corresponda las decisiones pertinentes, en cuanto puedan afectarlos, para lo cual podrán actuar directamente o por intermedio de representantes suyos y con sujeción al reglamento de propiedad horizontal que, se repite, no podrá conculcar o hacer nugatorio este derecho”.

“Es obvio, entonces, que una ley de propiedad horizontal no tiene por objeto regular los derechos de copropiedad de quienes no tienen derechos de dominio sobre los bienes comunes, como es, precisamente, el caso de quienes no son propietarios de bienes privados, y mucho menos, de los comunes. Aunque, nada impide, que la ley de propiedad horizontal se ocupe de algunas situaciones de quienes, sin ser propietarios, por el hecho de morar en el edificio o conjunto, deban, también, someterse a las reglas de convivencia”.

La corte en Sentencia C-189/06 donde “(…) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas. (…)” .

Teniendo en cuenta que en este hecho al tratarse de daño como lo dice la corte que los daños o pérdidas causadas productos de factores externos, por cuanto las conductas delictivas de terceros impliquen en la perturbación a la tranquilidad de la propiedad privada, en atención a su naturaleza, y en los términos de su propio régimen jurídico, contenido en la Ley 675 de 2001 (Régimen de propiedad Horizontal), tiene como objeto *“La presente ley regula la forma especial de dominio, denominada propiedad horizontal, en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes, con el fin de garantizar la seguridad y la convivencia pacífica en los inmuebles sometidos a ella, así como la función social de la propiedad”.*

Por tanto y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1613 del Código Civil, el detrimento patrimonial se halla integrado por el daño emergente y el lucro cesante, correspondiendo el primero, según el precepto 1614 ibídem, a la pérdida o disminución económica realmente sufrida por la víctima o por quienes tienen legitimación para reclamarla como secuela del hecho dañoso, y el segundo, al provecho esperado por ellos y que se habría obtenido de no ser por el surgimiento de tal suceso lesivo.

Este, a su vez, se bifurca en pasado y futuro; el inicial corresponde al perjuicio ya consolidado al momento de definir el litigio y el otro, al aún no producido, pero esperado, con fundamento en un alto grado de probabilidad objetiva.

Se debe garantizar el DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA en favor de mis poderdantes, pues si bien es claro ellos depositaron la confianza en personas expertas para cuiden y salvaguarden no solo el inmueble sino los muebles y enseres que hacen parte de la misma, dentro de los mismos reglamentos de la Propiedad Horizontal como garante de dichos previos, es entonces brindar cuidado y la atención necesaria para que sea satisfactoria la convivencia dentro de la unidad residencial.

Sustentando como se ha mencionado en el Código Civil Colombiano artículo 1613 y Código de Comercio, artículo 1127, modificado por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990

Sentencia 3382 del 25 de noviembre de 1992

Magistrado Ponente:

Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss



“—todo daño derivado de un acto generador de responsabilidad civil extracontractual es de suyo indemnizable, independientemente de que las consecuencias de esa acción antijurídica representen menoscabo para un patrimonio, afectando su actual composición o sus posibilidades económicas futuras —evento en el que se dice que el daño es —material—, o constituyan por el contrario, dichas consecuencias, lesión a los sentimientos de una persona y causa para ella —... de padecimientos de orden síquico ...ll (G. J. T. CXIX, pág. 259), de inquietud espiritual y de agravio a sus íntimas afecciones, configurándose así el llamado —daño moral— que no por ser refractario a precisas apreciaciones pecuniarias, deja de admitir a la vez reparación; de aquí entonces que, aludiendo a

este punto en concreto del fundamento mismo de la indemnización del daño moral y para responder a conocidos reparos que contra su reconocimiento se han formulado de vieja data, tenga dicho esta Corporación que —... tratándose de estimar perjuicios que pueden llamarse morales, por no referirse al daño pecuniario en la hacienda y patrimonio del damnificado, se presenta el escollo de la indeterminación de la cuantía por falta de unidad de medida para su apreciación; pero ello no es motivo para desconocer el hecho de la reparación, aun cuando ésta sea difícil o imposible”

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL
SALA DE DECISIÓN, 17 de Junio de 2010
Magistrada Ponente: DRA. MYRIAM INES LIZARAZU BITAR
Radicado: No.110013103028200300595 02

La existencia de este perjuicio como la de los demás, puede demostrarse a través de cualquier medio probatorio e incluso, puede darse por acreditado en consideración a las circunstancias particulares del caso, relacionadas con la naturaleza de la lesión física sufrida por la víctima, las secuelas que le haya dejado y la alteración de las condiciones en que se desarrollaba su vida familiar y laboral”

Por esta razón es que, desde la perspectiva del asegurado, no de la víctima, los perjuicios que aquél experimenta siempre revestirán un carácter patrimonial en la modalidad de daño emergente, precisamente porque las sumas que deberá desembolsar para resarcir el daño, declaradas en virtud de una condena judicial, redundan negativamente en su pasivo inmediato.

En ese orden de ideas, la aseguradora, por imperativo legal, asume la obligación de indemnizar los daños provocados por el asegurado cuando incurre en responsabilidad, protegiendo la integridad patrimonial del asegurado, y cobijando también los extrapatrimoniales o inmateriales (M. P. Luis Armando Tolosa).

SOBRE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

Por daños y pérdidas, producto de un delito bajo la modalidad de hurto mediante contrato de seguro de responsabilidad civil, en concordancia y Hermenéutica de los artículos 1127 y 1133 del Código de Comercio, en la interpretación del término “patrimoniales”; e inclusión del daño a la vida, propiedad privada, dignidad humana de relación dentro de la cobertura de los daños morales. Partiendo desde el principio de reparación integral.

Carbonnier ha definido la responsabilidad civil como “la obligación de reparar el perjuicio a otro”. Con otra orientación, se ha dicho que la responsabilidad civil se traduce en una deuda de reparación que pesa sobre el autor del perjuicio, en provecho de la víctima. En consecuencia, se dice que una persona es civilmente responsable cuando resulta obligada a reparar el perjuicio sufrido por otro.

La responsabilidad civil contractual resulta de la inejecución parcial o total, o de la ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada de un contrato válido. Presupone por lo tanto la existencia de un contrato válido celebrado entre las partes y el incumplimiento o cumplimiento imperfecto de alguna de las obligaciones estipuladas en él. La responsabilidad civil extracontractual o delictual (delictual propiamente dicha y cuasi delictual), se da en ausencia de contrato. Resulta de un hecho cualquiera. En cualquiera de los dos casos se ha quebrantado la regla moral y de justicia social elemental de no perjudicar a otro y, en consecuencia, el autor del daño debe repararlo. La obligación



de indemnizar es en principio la misma y las normas que rigen la responsabilidad civil delictual y la cuasi delictual no difieren.

En la teoría del acto jurídico, la clasificación de las obligaciones que se fundamenta en el objeto de la obligación, habla de obligaciones de dar, hacer y no hacer. La doctrina moderna complementa esta clasificación con las obligaciones de medios y de resultado, modalidades estas que tienen enorme trascendencia en la responsabilidad civil, tanto contractual como la extracontractual.

La obligación de medios, conocida también como obligación de prudencia y diligencia, es aquella que impone al deudor el deber de emplear al servicio del acreedor los medios de que dispone, y de observar especial cuidado y diligencia con miras a alcanzar un fin; pero sin garantizar en ningún momento ese fin buscado, sin asegurar un resultado. El ejemplo más claro se encuentra en la doctrina: la obligación del médico es una obligación de medios, por cuanto él no se puede comprometer a curar un enfermo o a salvar su vida, sino a emplear los medios pertinentes y a actuar con prudencia y diligencia para tratar de obtener ese fin. Como el ejemplo de no contratar bien una empresa que pueda ejercer bien sus funciones, o el abogado que litiga en etapa procesal con tarjeta profesional suspendida o inhabilitada.

La obligación de resultado es de naturaleza bien distinta: en virtud de esta obligación, es conocida también como determinada o específica, el deudor se compromete a producir un resultado a favor del acreedor. Si este resultado no aparece, habrá de decir que el deudor incumplió.

Según que la obligación sea de medios o sea de resultado, las nociones de culpa y de carga de la prueba van a sufrir modificaciones.

Si la obligación es de medios, la simple ausencia del fin pretendido no haría inferir que el deudor incumplió su prestación. En consecuencia, si se le demanda en responsabilidad civil habrá de probar su culpa; habrá que demostrar que fue negligente, la obligación de medios impone la aplicación del principio tradicional y general del derecho de acuerdo con el cual la carga de la prueba corresponde al actor. Esto es responsabilidad subjetiva, Primer grado: Culpa probada.

En cambio, la obligación de resultado implica variaciones fundamentales en la materia antes mencionada: hace presumir la culpa del demandado y como consecuencia invierte la carga de la prueba. Por lo tanto, si el deudor de la obligación de resultado no ejecuta la prestación prometida, ha incumplido. Tal incumplimiento hace presumir su culpa.

Esto es responsabilidad subjetiva, Segundo grado: Culpa presunta. En el fundamento actual de la responsabilidad civil los elementos constitutivos de la responsabilidad son el: 1.) Daño o perjuicio, 2.) el hecho perjudicial o hecho generador de la responsabilidad y 3.) La relación de causa a efecto. Y un cuarto en objeto de estudio.

Tradicionalmente se ha hablado de perjuicio, culpa y relación de causalidad como elementos estructurales de la responsabilidad civil. De donde se sigue que la culpa es el segundo elemento de la responsabilidad civil, en esa concepción. Pero resulta más comprensivo y adecuado al fundamento actual de la responsabilidad civil el elemento hecho perjudicial o hecho generador.

CULPA

Distintos tratadistas nos esgrimen el enfoque de la responsabilidad civil y que participación por acción u omisión incurrir las copropiedades, razón por la cual me permito reseñar la siguiente:

“El hecho jurídico constituye la fuente no voluntaria de las obligaciones. Se define como todo hecho físico o humano cuyos efectos jurídicos relevantes se producen por el solo ministerio de una norma, con independencia de la voluntad reflexiva (...) Dentro del hecho jurídico se distinguen dos especies: el ilícito civil (hecho imputable dañoso) y el hecho con virtualidad para obligar. El hecho imputable dañoso o ilícito civil es todo hecho que, como consecuencia del dolo, de la culpa o del riesgo asumido por una persona, produce daño a otra. En esta fuente se incluye el delito en cuanto puede generar la obligación civil de reparar el daño causado.” Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia del 21 de enero de 2013 M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. Exp. 110131030262002-00358-01.



*“Toda sociedad se rige por normas de conducta establecidas para defender ciertos bienes y derechos tales como la vida humana, la integridad física de las personas y la propiedad, entre otros, y la propiedad horizontal no es la excepción. El principio de no causar daño a otro, proveniente del latín *Altero non laedere*, que consagra la obligación de reparar el perjuicio causado a la víctima, u “Obligación de reparar, por si o por otro, la pérdida causada, un mal inferido o un daño ocasional”. Esto es evidente, especialmente en las copropiedades por tratarse de verdaderas comunidades donde interactúan multitudes de personas, jurídicas o naturales. Responsabilidad por bienes bajo su custodia. La constituye especialmente en relación con los vehículos de copropietarios, arrendatarios o terceros visitantes que hayan sido admitidos dentro de los predios de la copropiedad y que, por lo tanto, han sido autorizados para ingresar y quedan bajo responsabilidad de la misma. Responsabilidad por contratos. De acuerdo con su responsabilidad civil contractual, es responsable de todos los acuerdos y responsabilidades surgidos de la celebración de contratos con terceras personas ya sean naturales o jurídicas.*

*La responsabilidad en cabeza del administrador de asegurar la copropiedad y administrar con diligencia y cuidado los bienes puestos bajo su responsabilidad, **respondiendo hasta de la culpa leve.**” (SEGUROS EN LA PROPIEDAD HORIZONTAL DR HERNAN MEJIA 2011).*

Podemos decir que se determina completamente con los hechos expuestos la negligencia, impericia, imprudencia y desconocimiento de normas, por parte de **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SAN JOAQUÍN P.H.** por cuanto se demostró como se incurrió en error frente al manejo de contratación, proceso inadecuado e inoportuno en la atención no solo de mis poderdantes, sino de todo el conglomerado de copropietarios, entonces si revisamos la COPROPIEDAD adquiere servicios de una empresa de vigilancia, que garantías existen frente a la propiedad privada y derechos personales de los ciudadanos, si se supone que se deposita el cuidado y custodia de estas empresas, razón por la cual es objeto de litigio pues se contrató con personas que no están certificados para realizar esta labor y aun así se renovó dicho contrato, lo más preocupante es que estas decisiones no solo pasan por parte de la Administración sino del mismo consejo, según lo establecido en el artículo 55 de la ley 675 del 2001. Esto implica que conforme con lo consagrado en la ley 675 del 2001 los administradores responden por los perjuicios que hasta por culpa leve, ocasionen a la copropiedad, a propietarios o terceros, y deben administrar con diligencia y cuidado los bienes de dominio de la persona jurídica en su defecto y en lo que nos atañe frente a la debida contratación de empresas del sector de vigilancia, las cuales están a cargo de la seguridad y tranquilidad de sus copropietarios.

Son claras las leyes 675 de 2001 y 222 de 1995, además de lo establecido en el Libro 4° Título XXVII del Código Civil, y artículo 24 de la ley 222 de 1995, en cuanto a que el mandatario responde hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su encargo y más cuando es remunerado, como es el caso de los administradores de la propiedad horizontal. En consecuencia, corresponde directamente a la administración de la copropiedad el establecimiento de programas de prevención y seguridad, lo mismo que la contratación de empresas que si puedan cumplir con sus permisos y licencias para ejercer esta función, y que garanticen el cumplimiento estricto de las normas y estipulaciones de la Ley.

Los tratadistas recalcan que la culpa es un elemento común y básico en todos los casos de responsabilidad civil. La noción de culpa es relativa y va a depender de la naturaleza de la obligación quebrantada, que puede ser de medios (llamada también de prudencia y diligencia), o que puede ser de resultado (llamada también determinada o específica). Planiol, sostiene que la culpa es la “violación de una obligación preexistente”. “La idea más realista es entonces caracterizar la culpa como un error o una falta de conducta”. Se trata de comprobar dos actitudes: aquella que tuvo el autor del perjuicio y aquella que hubiera debido tener. De esto se concluye: está en culpa quien no se comportó como debería haberlo hecho. “La culpa es un acto descuidado o temerario, más que un daño intencional. Una persona es negligente cuando deja de emplear el cuidado que el hombre razonable habría empleado en las mismas circunstancias. El criterio es: ¿Cómo habría actuado el hombre razonable”? En efecto, se define a la culpa como la “falta de emplear el grado de cuidado que un hombre razonable habría ejercido” La doctrina expresa que en materia de responsabilidad civil la culpa equivale más bien a la noción de culpa civil o culpa social, que se configura por la violación de normas de comportamiento, en virtud de una conducta impropia de una persona prudente. Código Civil. Artículo 63. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella



esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

PERJUICIO O DAÑO

Los perjuicios se han entendido como las secuelas derivadas de un daño causado a la víctima. Éstos han tenido una evolución que brevemente describiremos a continuación hasta llegar al concepto actual.

En la época victoriana el perjuicio fue visto en la jurisprudencia francesa como la violación de un derecho o de una situación jurídicamente protegida o legítima en cabeza de una persona. Con el paso del tiempo, esta concepción del carácter personal del daño fue cambiando hasta transformarse actualmente en lo que el Consejo de Estado francés determinó como perjuicio personal, el cual consiste en todo perjuicio que afecte de forma directa a quien lo exige.

Los perjuicios para ser indemnizables deben tener como características el ser personales, directos y ciertos. En cuanto a la característica personal de los perjuicios, esta se identifica con la legitimidad jurídica de la persona natural o jurídica que desea se le indemnice y esta petición podrá ser para sí o para otro.

Otra característica de los perjuicios es que sean ciertos, lo cual se refiere a la existencia de estos, la cual deberá ser demostrada con la certeza de su ocurrencia donde “aparezcan como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual”, lo cual no se opone a que los perjuicios sean futuros puesto que éstos serán indemnizables si se demuestra oportunamente que ocurrirán.

La tercera y última característica se refiere a la relación causal directa del perjuicio con el daño; simplemente se refiere a lo próximo que en la relación de hechos se encuentra el hecho generador del daño y el perjuicio a indemnizar. Así pasaremos a los niveles de certeza del perjuicio, donde se divide el perjuicio en perjuicio consolidado y no consolidado.

Los perjuicios se clasifican en:

PERJUICIO CONSOLIDADO

Dentro de este tipo de perjuicios se encuentran los que ya se han cristalizado o exteriorizado, los que ya están en el pasado y son “una realidad aprehensible para el Juez, quien no puede adoptar un comportamiento diferente: la realidad muestra la existencia de un perjuicio que es incuestionable”, como son los gastos realizados por la víctima, ya sean médicos, funerarios o relacionados con la incapacidad sufrida y por otra parte la pérdida o deterioro de bienes materiales e inmateriales. De todo esto, se tiene que los perjuicios comprendidos dentro de esta clasificación son el daño emergente y el lucro cesante.

PERJUICIO NO CONSOLIDADO

En este tipo de perjuicio el juez puede “calificar la certeza del perjuicio a partir de una situación existente” o calificar “a partir de una situación que no es real en el momento de la calificación”. En estas dos situaciones el juez deberá realizar una ficción, ya sea en la extensión del tiempo transcurrido en el primer caso y en la situación misma, así como su extensión de tiempo en el segundo caso

PERJUICIO NO CONSOLIDADO A PARTIR DE UNA SITUACIÓN EXISTENTE

En el caso concreto, se adquiere la certeza del perjuicio de una situación existente al momento de calificarlo el juez, así el juez toma una situación actual y la prolonga a futuro, con la certeza que los efectos del daño se prolongaran en éste. Pero en ningún momento la mera expectativa genera el derecho a indemnización, puesto que “no se puede asegurar que hay minoración patrimonial” y no es el perjuicio “cierto porque se tiene a lo menos la certeza de que la situación que expresa el daño existe”. A la anterior prolongación a futuro se imponen límites para así evitar el “ocio improductivo”, por lo cual los anteriores efectos sólo se prolongarán hasta cuando sea normal en la costumbre.



Así mismo, se dice que “El juez exige otros elementos para llegar a la conclusión y dar así mayor consistencia a la presunción que permite calificar como cierta la continuidad de una situación que, en términos de certeza absoluta jamás podría ser calificada como tal”, lo que denota la necesidad del juez de buscar otros factores en los cuales apoyar sus proyecciones.

TIPOLOGÍA DEL PERJUICIO

Tradicionalmente en Colombia los perjuicios se han clasificado en patrimoniales (Daños materiales) y morales (Daños morales), siguiendo así la terminología de la doctrina francesa. Sin embargo, esta clasificación poco a poco ha sido demeritada por considerarse que muchos de los perjuicios indemnizables no caben dentro de la clasificación. De hecho, para el Dr. Juan Carlos Henao es imposible concebir un daño que se encuentre por fuera del patrimonio, porque si el patrimonio es el “conjunto de bienes y de obligaciones de una persona” y se considerase que toda lesión “no-patrimonial” afecta así los llamados “derechos subjetivos patrimoniales”, necesariamente todo daño afectará el patrimonio. Lo que ocurre para el autor, es que los llamados daños extrapatrimoniales, no tienen una naturaleza económica medible, lo que no necesariamente implica que éstos no afecten el patrimonio de la parte afectada. De esta manera se ha llegado a confundir el concepto del daño como minoración del patrimonio, con el de la indemnización pecuniaria del daño, llegando así a la clasificación del derecho colombiano de perjuicios patrimoniales y no patrimoniales. Dentro de los primeros se ha incluido el lucro cesante y el daño emergente, mientras que dentro de los segundos se ha comprendido el daño moral o *pretium dolores*, y el llamado perjuicio fisiológico o daño en vida en relación.

El daño es considerado como uno de los elementos más importantes de la responsabilidad civil, ya que sin éste resultaría imposible, a la vez que irrelevante, argumentar la existencia de responsabilidad civil en una relación de individuos. En virtud de este elemento, quien cause un daño a otro, contrae la obligación de indemnizar o reparar a la víctima, en contraposición con esta última, quien obtiene el derecho de ser reparado.

Como se comprueba con toda la descripción de los hechos se ha generado una serie de perjuicios físicos, psíquicos, morales y de vida en relación a los señores **JAINOBER REYES SOTELO** y **ADRIANA OMAIRA VARGAS VELASCO**, quienes se le generaron daños materiales e inmateriales producto de la negligencia e inoperancia de la Copropiedad, donde se generan perjuicios que son acreditados en debida forma a través del Dr. HERNANDO ALBERTO URQUIJO profesional experto en acreditación de perjuicios y que nos cuantifica a través de un cálculo actuario no solo la pérdida del perjuicio sino el detrimento patrimonial en el que incurrió mis poderdantes, tal como se acredita con la cuantificación de Lucro Cesante pérdida de sus ingresos fijos. Daño emergente por las deudas a las que han tenido que incurrir para poder sostener su diario vivir y el de su familia, deudas de las cuotas con el sector financiero, tarjetas de crédito, embargo de préstamos hechos, pensiones escolares de la hija menor de edad de mis Poderdantes, se debe tener en cuenta que la obra que se encontraba en construcción se venía realizando con los préstamos solicitados, dinero perdido, incluyendo joyas, documentos y otros elementos que se encuentran acreditados dentro el acápite de la demanda, téngase en cuenta los distintos precedentes judiciales sobre el daño moral, daño emergente y lucro cesante para los señores **JAINOBER REYES SOTELO** y **ADRIANA OMAIRA VARGAS**.

A pesar de que el Código civil no definió el perjuicio, su noción resulta clara, por cuanto coincide con el significado corriente de la palabra: es un daño, una lesión en el patrimonio, en el honor, en los sentimientos, en las prerrogativas de orden afectivo e intelectual.

Daño es todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor, crédito, afectos, creencias, etc.

El perjuicio además de ser un elemento que reclama lógica, el perjuicio es una exigencia legal. Esto se advierte de la lectura de los artículos 1508, 1511, 1613, 1614, 2341, y 2342 del Código Civil. El perjuicio futuro es indemnizable desde que sea cierto. De donde se sigue que el carácter esencial del perjuicio es la certeza. Ciertamente: Que no haya duda sobre su inexistencia; puesto que puede valorarse inmediatamente

LOS DAÑOS MATERIALES

Esta clasificación parte básicamente del contenido de los artículos 1613 y 1614 del Código Civil, que suscita la subclasificación de lucro cesante y daño emergente. Para el tratadista Javier Tamayo Jaramillo, lo anterior se



traduce en que hay un daño emergente “(...) cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima; por el contrario, en el lucro cesante, hay un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima.” De esta manera la jurisprudencia colombiana entendió que éstos se constituyen en distintos tiempos, subclasificándolo en “debido, vencido o consolidado” y “lucro cesante futuro”, teniendo un tratamiento pecuniario sustancialmente diferente. El lucro cesante consolidado o vencido es la pérdida de utilidad o ganancia que una persona sufre en su patrimonio desde la fecha en la que se produjo efectivamente el daño hasta cuando la sentencia declara la obligación de indemnización. Mientras tanto el lucro cesante futuro es la liquidación del lucro cesante entre la fecha de la sentencia y la fecha en la que finalizará el deber de indemnizar.

Así mismo es necesario tener en cuenta la subdivisión de daño emergente y lucro cesante sobre las cosas y las personas teniendo en cuenta dónde afecta primariamente el daño. El daño emergente será en las personas cuando el daño afecta primariamente la integridad física y psíquica de la persona (por ejemplo la afectación física de una persona para seguir laborando en su profesión, o la pérdida que sufre una familia del miembro que generaba el ingreso económico), mientras que la segunda se encuadra cuando el daño se da en la persona sin llegar a causarle un daño corporal sino en los demás bienes dentro de su patrimonio (la pérdida de un bien con el cual producía su sustento).

DAÑO EMERGENTE

El daño emergente surge como la pérdida patrimonial sufrida por la víctima o actor. Es necesario tener en cuenta que la anterior distinción es importante hacerla en razón de que puede ser la víctima u otras personas relacionadas quienes sufran los perjuicios. Así mismo, a continuación, entraremos a tratar los perjuicios cristalizados y no cristalizados dentro del daño emergente, los cuales se diferencian si se produjeron con anterioridad o posterioridad a la sentencia en el proceso.

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Ahora bien, el daño emergente no es el único daño patrimonial que se puede producir ante la existencia de una falla en la prestación del servicio médico. Es posible que los dañosos dejen de percibir ingresos a partir de la ocurrencia de la afectación, lo cual se considera como lucro cesante, aparte tratado a seguir teniendo en cuenta si se produce en afectación de las cosas o de las personas.

Interpretación de las condiciones generales de del clausulado de amparo y exclusiones, para determinar su cobertura en contrato de seguro de responsabilidad civil en el accidente de tránsito. Cálculo por separado se hace frente a cada beneficiario. Se encuentra comprendido entre la fecha de los hechos y la de corte de la liquidación con fórmula financiera para su liquidación; hecho similar que es ratificado en las sentencias de 7 de octubre de 1999, 4 de septiembre de 2000, 9 de julio de 2010, 9 de julio de 2012 y 29 de noviembre de 2016. A modo de jurisprudencia en la materia.

Aun así, la posición jurisprudencial vigente, y que se cree que continuará de la misma manera, es que la dependencia económica se presumirá en quienes se encuentran legalmente legitimados en la obligación alimentaria.

PERJUICIOS INMATERIALES

Esta clase de perjuicios recibe su nombre de aquellos que afectan elementos o intereses de difícil estimación pecuniaria, porque su esencia se encuentra por encima de la esfera económica. Por lo tanto, su reparación no podrá ser efectuada integralmente, sino que se debe conformar con una compensación sustitutiva pero no equivalente a la indemnización completa. Podría decirse que no indemniza, pero hace la vida más llevadera.

DAÑO MORAL

El *pretium* dolores o precio del dolor puede ser comprendido en dos especies diferentes. Por una parte, se puede entender como una consecuencia de la lesión de una persona en su integridad física, que trasciende hacia lo moral ya sea en sensaciones de malestar u otra manifestación psíquica, tal y como el insomnio, la preocupación o el estrés.



Por otro lado, puede entenderse como el puro daño moral que experimenta la persona víctima de la lesión, o sus familiares o allegados, caso en el cual se transforma en el denominado *pretium affectionis*.

Tradicionalmente el perjuicio moral se reconoce con facilidad por la muerte de las personas. Es así como se ha reconocido fundamentalmente indemnización para los siguientes grupos:

- Padres; ya sean estos naturales o adoptivos.
- Hijos menores y póstumos; éste reconocimiento no tiene discusión alguna, gracias al fuerte vínculo moral que nace entre el hijo y el padre o el abuelo, ya sea genético, adoptivo o de crianza.

Con respecto al perjuicio material sufrido por el hijo menor, la tendencia general de la jurisprudencia fue llegar a negárselo entre más tierna fuere su edad, debido a que al ser incapaz de comprender el significado de la pérdida de un ser querido, no podría sentir el mismo dolor que una persona mayor. En el fallo de noviembre 16 de 1989 del Consejo de Estado, esta situación cambió y se ha dado como regla general desde ese entonces que la liquidación del *pretium doloris* del hijo menor de edad se permite, pero en una menor cuantía.

DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

El tratadista Renato Scognamiglio, frente a la naturaleza y autonomía de este perjuicio, razona así: “El daño asignado a la vida en relación constituye un daño resarcible, o está destinado a permanecer sin significado. Quien no esté dispuesto a aceptar este último término deberá cuando menos reconocer la insuficiencia de los principios actualmente dominantes en la determinación del daño indemnizable. Opinión que, por último, comienza a ser manifestada por la doctrina, que recomienda en todos los casos la consideración del daño a la persona y afirma directamente la necesidad de una renovación del derecho vigente”.

Ahora bien, en Colombia, podría decirse que el fundamento de la indemnización del daño inmaterial tiene su origen en un pequeño acercamiento de la Corte Suprema en el año de 1921, donde consideró la obvia necesidad del perjudicado a ser indemnizado por la persona que causó el daño. Posteriormente, en abril 4 de 1968 se expide fallo que reconoció “(...) reparación o compensación del daño a la actividad social no patrimonial y (al) daño moral propiamente dicho”.

En el fallo del 6 de mayo de 1993 el Consejo de Estado reconoce la indemnización por el llamado perjuicio fisiológico, o a la vida de relación a una persona que quedó postrada en una silla de ruedas gracias a la pérdida de sus dos extremidades inferiores, ya que la vida de la víctima: “(...) seguirá estando muy lejos de la situación privilegiada en que se encontraba antes del hecho dañino, pues no podrá seguir disfrutando de los placeres de la vida. Esto nos indica que el daño moral subjetivo y fisiológico son diferentes (...) repetimos: La indemnización por perjuicios morales subjetivos repara la satisfacción síquica o el daño físico de la víctima; en cambio, la indemnización del perjuicio fisiológico, repara la supresión de las actividades vitales.” En efecto, la citada jurisprudencia también afirmó en forma genérica que “(...) procede a dar el paso jurisprudencial en virtud del cual hay lugar, en casos como el en casos como el presente, al reconocimiento y pago del PERJUICIO FISIOLÓGICO O A LA VIDA DE RELACIÓN. Éste debe distinguirse, en forma clara, del DAÑO MATERIAL, en su modalidad de DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE, y también de los perjuicios morales subjetivos. Mientras que el primero impone una reparación de la lesión pecuniaria causada al patrimonio, y el segundo busca darle a la víctima la posibilidad de remediar en parte “(...) no solo las angustias y depresiones producidas por el hecho lesivo, sino también el dolor físico que en un momento determinado pueda sufrir la víctima de un accidente” (Javier Tamayo Jaramillo. De la Responsabilidad Civil, Tomo II, Pág. 139), el PERJUICIO FISIOLÓGICO O A LA VIDA DE RELACIÓN, exige que se repare la pérdida de la posibilidad de realizar (...) otras actividades vitales, que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia (...)”.

Así las cosas, surge esta paridad desde la clásica división del perjuicio como un medio para indemnizar no la pérdida física sino el grado de goce físico-psicológico que se le despoja a la víctima a raíz del hecho dañoso. A propósito, se trae a colación la aclaración de voto de Dr. Hoyos Duque, en providencia del Dr. Carrillo Ballesteros describió la confusión de términos en Colombia a la manera que se cita:

“(...) la indebida utilización del concepto fisiológico parece derivarse de una mala traducción e interpretación de la jurisprudencia francesa, la cual en una sentencia de la Corte de Casación del 5 de marzo de 1985 distinguió entre el



daño derivado de la “privación de los placeres de la vida normal, distinto del perjuicio objetivo resultante de la incapacidad constatada y los problemas psicológicos que afectan las condiciones del trabajo de existencia de la vida”. El perjuicio fisiológico de acuerdo con esta distinción, constituye un perjuicio corporal de carácter objetivo que se distingue del perjuicio moral reparado bajo la denominación de perjuicio de placer. Sea de ello de lo que fuere, lo cierto es que el adjetivo fisiológico que hace referencia a disfunciones orgánicas, no resulta adecuado para calificar el desarrollo de actividades esenciales y placenteras de la vida diaria (recreativas, culturales, deportivas, etc.) (...) Con la tesis de la Sala cualquier pérdida anatómica de un órgano, por ejemplo, un riñón, comporta la existencia de un perjuicio fisiológico entendida esa expresión en su alcance literal. Si, por el contrario, se considera que el llamado perjuicio fisiológico en su aceptación técnico jurídica es disminución o pérdida del placer de la vida, debe concluirse que no toda lesión o daño corporal implica su existencia y consiguiente indemnización.”

Posteriormente, el mismo Dr. Ricardo Hoyos Duque delineó mejor su argumento en la sentencia de septiembre 25 de 1997, donde acoge su anterior aclaración de voto diciendo que: “el perjuicio de placer es un perjuicio extrapatrimonial que tiene una entidad propia, lo cual no permite confundirlo con el daño moral (pretium doloris o Schmerzugeld) o precio del dolor, especie también extrapatrimonial, ni con el daño material (daño emergente y lucro cesante, art. 1613)”. Hablamos de un perjuicio en el que no se trata de indemnizar la tristeza o el dolor experimentado, como intentando pesar el alma en una balanza con una bolsa de oro puro al otro extremo, se trata de “(...) compensar, en procura de otorgar al damnificado una indemnización integral, por la totalidad de los intereses humanos jurídicamente tutelados que resultaron comprometidos por la conducta dañina, dentro de las cuales ocupa lugar principal, la mengua de la posibilidades de realizar ciertas actividades, que la víctima bien podría haber realizado o realizar, de no mediar la conducta dañina que se manifestó en su integridad corporal”.

Posteriormente se determinó que el ahora llamado daño a la vida de relación, quedo consagrado en la jurisprudencia como la disminución funcional o perdida de los órganos de una persona, no permitiéndole disfrutar de la vida de la misma manera en la que se desempeñaba anteriormente en labores cotidianas, que disfrutaba o en las que se destacara socialmente. Así mismo se logró determinar en sentencia de julio 19 de 2000 del Consejo de Estado, que el perjuicio en cuestión también es de indemnización a personas distintas de la víctima, como podría ser las personas que, por su parentesco o gran afinidad, sufren un perjuicio fisiológico por la pérdida física, perdiendo la oportunidad de seguir gozando de la compañía y protección de esa persona, acceso a ciertos círculos sociales, etc. En estos casos no se estaría hablando de un perjuicio indirecto, y por ello nacería la potestad de indemnización.

Por lo anterior se llega entonces a un daño que pretende indemnizar un daño irreparable, reconociendo que no puede reparar, pero si compensar tratando de reivindicarle esperanzas e igualdad de oportunidades con el Común. Es así como para indemnizar se llega a ver que en la sentencia operan criterios objetivos como porcentaje de invalidez, grado de afectación a la profesión, y hasta subjetivos como el grado o gusto que se le sacó a una actividad arrebatada por la lesión. Eso sí, lo que se ha anticipado en toda la jurisprudencia, es que no se indemnizará el dolor sino la pérdida de facultad de hacer cosas y de vivir como cualquier persona.

La condición particular del afectado, el criterio del juez, e inclusive “el grado de afectación emotiva” del Consejo pueden llegar a variar la indemnización por este rubro por encima de cualquier otro, por lo que no nos atrevemos a dar topes, y de hecho nos aventuramos a decir que entre mejor se fundamente la pérdida por daño fisiológico o a la vida en relación, mejores oportunidades se tendrán de recibir una indemnización alta. Lo que no debe olvidarse nunca es que no debe manejarse como la pérdida fisiológica de un órgano o la esfera moral del daño, sino en la forma que se varía la vida a raíz de ese daño, lo que se pierde, lo que se puede dejar de hacer a raíz del daño y como todo esto afecta a la víctima; todo lo cual lleva a que se considere como una denominación correcta – desde la perspectiva jurisprudencial colombiana – como daño fisiológico o a la vida en relación, como el proceso, y no el comienzo o el final.

RELACIÓN O NEXO DE CAUSALIDAD

*El nexo de causalidad, entendido como la “necesaria conexión fáctica que debe existir entre la acción humana y el resultado dañoso producido”, es un elemento común a todo tipo de responsabilidad civil, en cuanto es necesario que exista una conexión causal entre el evento dañoso que lesiona a quien exige ser reparado. Existe pluralidad hechos o culpa en las causas que son las generadoras del daño o perjuicio sufrido por **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SAN JOAQUÍN P.H.** dentro de los cuales se encuentran demostrados:*



El error de **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SAN JOAQUÍN P.H.** En cuanto no revisar la contratación con la empresa **COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA** y posteriormente frente a la cesión que se dio a **CIA IBEROAMERICANA DE SERVICIOS LTDA**. Contratación que se da con una empresa que no tiene permiso de funcionamiento y se encontraba operando sin licencia, razón por la cual nos preguntamos cual el filtro que realizó la Propiedad Horizontal en cabeza de la Administración y por consiguiente el consejo el cual se compone por varias personas capacitadas para la verificación y el control frente al funcionamiento de la Propiedad Horizontal. Esto generó que personas que no están certificadas ni aptas para realizar estas funciones, pues en su defecto la empresa no está certificada, toda vez que la Superintendencia de Vigilancia les negó esta renovación al no cumplir con los requisitos de forma, se la causa atribuible del NO otorgamiento de la licencia, esto genera que esta empresa no debe ejercer estas funciones pues se convierte en un riesgo para los demás ciudadanos; ahora bien, ¿dónde está el filtro por parte de la administración? ¿cual persona puede licitar o participar en contratación del cuidado y la guardia, protección no solo de objetos sino de la misma integridad personal y física, ¿se incurrió en falta al no estar pendiente de los proveedores o prestadores de servicios? Planteamiento que se encuentran debidamente acreditados. Es decir, no significa que el hecho de que se contrate con una empresa certificada garantice en su totalidad que no van a existir eventos catastróficos como hurtos y actuaciones contrarias a derecho, pero si se supone que al estar legalmente no solo constituidas sino certifican minimizan esta probabilidad y garantizar el mejor servicio para los Copropietarios, ¿Si las empresas de vigilancias contaran con sus respectivas licencias de funcionamiento, podrían evitar el siniestro? Es posible, toda vez que se contaría con personal enteramente capacitado a fin de evitar estas inconsistencias, pues es claro que en el hurto se constata la pasividad de los “funcionarios” al momento de la ocurrencia de los hechos, esto puede partir no solo de la inexperiencia, sino del desconocimiento de su labor, y otras causales, somos reiterativos en que no se está enfocando en el Hurto que fuere producido por la administración o por las mismas supuestas empresas de vigilancia, toda vez que es objeto de investigación por la Fiscalía General de la Nación, lo que si es claro es la negligencia e inoperancia de las empresas de vigilancia, y en su defecto la responsabilidad que tiene el administrador de contratar personas jurídicas idóneas para el cargo, algo que OMITIÓ y más que se realizó cesión a otra persona jurídica que no están avaladas, esto ya es una falta grave y genera como responsable a la administración por culpa y error en su actuar. quien ha causado un daño tiene la obligación de repararlo, en la práctica no resulta tan sencillo determinar quién ha causado el daño, razón por la cual, corresponde mencionar las dificultades en la aplicación de la causalidad en el contexto práctico.

El error de contratación que se demostró con los distintos requerimientos y aportados al proceso.

Existe culpa demostrada y se genera daño por parte de **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SAN JOAQUÍN P.H.** por el hecho de NO salvar los intereses de los Copropietarios para este caso los de los señores **JAINOBER REYES SOTELO** y **ADRIANA OMAIRA VARGAS VELASCO** por factores económicos prolongando con esto el tiempo que cada vez se aumentan más los perjuicios a medida del paso de los días.

Con los hechos descritos se demuestra la culpa que generó un daño o perjuicio tan severo que desencadenó en deudas y reportes ante entidades financieras del señor **JAINOBER REYES SOTELO** pues producto de este evento se generó un detrimento patrimonial.

FACTOR DE IMPUTACIÓN

Algunos autores en cuanto a la Doctrina referencia al acto de imputación en materia civil que es demostrar la causa eficiente que produjo el daño, esta actuación no solo depende de la acción que se haga a fin de generar un daño, sino que imputable la omisión, el hecho de omitir actuaciones genera una superación al riesgo permitido, que no es más el aumento de que se presente el daño, ¿evitable? Siempre sería evitable siempre y cuando se mitigue el riesgo y la omisión hace parte de la conducta bien sea persona natural o persona jurídica. Siguiendo esta línea, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 21 de enero de 2013, dispuso que “el factor de imputación es el que permite atribuir a un sujeto la responsabilidad, siendo por regla general de carácter subjetivo, esto es, fundada en la culpa o el dolo, y excepcionalmente de naturaleza objetiva, como acontece con el riesgo.” Cabe mencionar que el ordenamiento jurídico colombiano se maneja por regla general en el régimen subjetivo de atribución de responsabilidad basado en estándares de conducta exigibles a los miembros de la sociedad. No es más, que un hecho que hace parte de la culpa como primer elemento y el cual fue vulnerado por la Propiedad Horizontal.



OBJETIVO FACTICO DEL DEBATE JURÍDICO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL FRENTE A LOS LLAMADOS A RESPONDER

La compañía de seguros AXA COLPATRIA S.A. quien es llamada en garantía al proceso, indican en una de sus respuestas la cual se aporta a la presente: *“Ahora bien, una vez realizada la trazabilidad del caso, frente al concepto técnico que nos ocupa es importante tener en cuenta que en virtud de lo preceptuado en el artículo 1077 del Código de Comercio, el reclamante tiene una carga impositiva que le obliga a acreditar tanto la ocurrencia de los hechos, como la cuantía de la pérdida y el nexo de causalidad derivado de la responsabilidad que eventualmente pueda ser atribuible al asegurado, presupuesto que no se cumple para el caso cuyo estudio nos ocupa, toda vez que no se allegó prueba fehaciente que acredite que efectivamente, la producción del in suceso deriva directamente de la conducta desplegada por nuestro asegurado por acción u omisión, de conformidad al aviso de siniestro presentado...”*

Ante lo indicado por la compañía aseguradora, es importante tener presente que la norma establece con suma claridad que la carga impositiva de la prueba está a cargo de quien así lo solicite, por lo cual y en sustento del Art. 1077 del Código de comercio el cual es claro: “acreditar tanto la ocurrencia de los hechos, como la cuantía de la pérdida...”, aunque la norma no acredita demostrar el nexo de causalidad, este se acredita en la presente demanda, pues para reclamar de forma extraprocésal no es requisito obligatorio, pero si para la presentación de la demanda.

Sin embargo, dando atención al elemento que indica la compañía aseguradora, indica que es el fundamento esencial por el cual objetan la reclamación y NO asumen el riesgo, al indicar que NO se ha probado la responsabilidad del asegurado cliente de AXA COLPATRIA S.A. “no se allegó prueba fehaciente que acredite que efectivamente, la producción del *in suceso* deriva directamente de la conducta desplegada por nuestro asegurado por acción u omisión...”; a lo cual es MUY IMPORTANTE y DENOTE LA FALTA DE ANÁLISIS, VERIFICACIÓN y GESTIÓN de parte de la compañía, y que incurren en la FALTA A LA DEBIDA DILIGENCIA. Razón por la cual es deber presentar la respectiva demanda, a fin que se asuma responsabilidad por el hecho generador de la controversia.

SUSTENTO QUE PRUEBAN LOS HECHOS Y NEXO DE CAUSALIDAD

la relación de causalidad o vínculo de causalidad es el tercer elemento de la responsabilidad civil. Es un elemento esencial de ésta, motivo por el cual se ha dicho que es una exigencia de la razón. “se entiende por causalidad el nexo causal eficiente” Según el principio de la causalidad la causa produce el efecto. Deberá demostrarse la existencia de un vínculo causal entre tal perjuicio y el hecho o culpa del demandado. Deberá aparecer en forma clara que el hecho generador de responsabilidad (culpa o actividad del demandado), es la causa y que el daño sufrido por la víctima es el efecto. Se tendrá así el vínculo de causa a efecto o relación de causalidad.

Claramente el NEXO DE CAUSALIDAD como es de conocimiento de las partes corresponde a ese enlace o relación directa entre el HECHO y el DAÑO CAUSADO; ante esto debemos tener presente que:

A. De acuerdo con la Ley 675 de 2001, el administrador de un conjunto es la representación de la persona jurídica, por lo cual y en fundamento con la Ley 675 en su artículo 51 del capítulo XI de dicha Ley, establece que esta persona tiene facultades de ejecución, conservación, representación y recaudo y enuncia cada una de sus funciones; por lo cual el ADMINISTRADOR debe administrar con diligencia y cuidado los bienes de dominio de la persona jurídica.

B. LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA Mediante Resolución No. 20191300092477 del 27 de septiembre de 2019 la Superintendencia resolvió el recurso de reposición confirmando en todas sus partes la Resolución No. 20174100072787 del 27 de septiembre del 2017, mediante la cual se negó la renovación de la licencia de funcionamiento a la empresa de vigilancia y seguridad privada “COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LIMITADA”, identificada con número de NIT. 830.072.401-1, dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 25 de octubre de 2019 y quedó ejecutoriado el 26 de octubre de 2019.

C. Para la fecha de asociada a el día doce (12) del mes de agosto de 2021, la empresa de vigilancia y seguridad privada “COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LIMITADA”, identificada con número de NIT. 830.072.401-1, compañía que fue contratada por la copropiedad bajo el direccionamiento, función, ejecución y en representación de la copropiedad como lo es la administradora de la propiedad Horizontal la señora MARIA ANGELICA CUBIDES GARZON; se evidencia y se soporta con comunicado de la Superintendencia de Vigilancia



que la empresa de vigilancia y seguridad privada “COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LIMITADA”, identificada con número de NIT. 830.072.401-1, NO TENIA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, por lo cual se denota que hay evidencia clara, contundente que enlaza el HECHO con el DAÑO CAUSADO por lo cual se configura con suma claridad el NEXO DE CAUSALIDAD que tanto ustedes han negado obrando con Temeridad y falta a la Debida Diligencia, toda vez que se dejó en manos y responsabilidad directa en cabeza de la ADMINISTRADORA de la copropiedad la escogencia, selección, revisión de oferentes o postulantes, decisión y presentación de las diferentes empresas de vigilancia que ella se supone, se creería que verificó, actuó diligentemente pero al parecer no se actuó correctamente, ya que el HECHO DAÑOSO CAUSADO se configura una responsabilidad civil por parte del agente (ADMINISTRADORA) la cual comete una conducta mediata o inmediata, ejecutada por acción u omisión que causó el daño.

D. Si la producción del hecho dañoso causado se pudo evitar ,pero, claramente la falla en el actuar, verificar, confirmar, definir y demás concernientes en el ejercicio de sus funciones como ADMINISTRADORA debió actuar diligentemente y evitar que un suceso tan riesgoso como contratar una compañía de vigilancia que NO TENIA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO no debió ser seleccionada entre las oferentes cuando la copropiedad en cabeza de la administración decidió vincularla, sea por error, negligencia, omisión u acción.

E. La compañía ajustadora DIQUES , firma delegada por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. manifiesta e indica : “ se puede concluir que la administradora obró con total diligencia y la autorización de su gestión fue decidida por el consejo y revisor fiscal como la asamblea general, al exponer diferentes proponentes..” y seguidamente la firma ajustadora de DIQUES , firma delegada por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A indica: “ se precisa que el legislador estableció la responsabilidad por los daños y perjuicios que se causen a la persona jurídica, a los propietarios y a terceros, en cabeza del administrador, lógico que dentro del ejercicio de su gestión por las culpas, leve, grave y dolo, pero más aun estableció que se presume la culpa leve por incumplimiento de funciones, extralimitación y violación de la Ley o el reglamento.”; por lo cual es evidente que se presume también la culpa leve por incumplimiento de funciones, extralimitación y violación de la Ley o el reglamento.

F. Se supone que la firma ajustadora que ustedes AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. como compañía aseguradora posee y contratan para la verificación del siniestro, debió revisar, comprobar y establecer los grados de responsabilidad, lo cual al parecer la firma NO HIZO la función encomendada; ya que si esto se hubiera verificado por ellos con suma claridad evitaría que se solicitó el pago de la mora que se debió pagar más el incremento de los perjuicios que se solicitara que sean indexados a la fecha.

G. De conformidad con los Art. 3°, 23, 27, 30, 34, 38, 40, 45, 60 Decreto 356 de 1994. Art. 1-5 Decreto 2974 de 1997, Art. 1° Decreto 1612 de 2002, Art. 4 Resolución 11102/99 Resolución 2453/03 las empresa de Vigilancia y Seguridad Privada deben contar con la licencia de funcionamiento , por lo cual La licencia de funcionamiento debe estar siempre vigente y además todos los productos, servicios y modalidades que se ofrecen deben tener licencia de funcionamiento y en el marco de la obligación CONTRACTUAL como en el marco de escogencia de la empresa corresponde para el caos que nos ocupa , le correspondía a la ADMINISTRADORA establecer la idoneidad de la licencia de funcionamiento de la compañía IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LIMITADA.

H. Claramente estamos ante actos de administración que a la luz del artículo 196 del Código de Comercio son aquellos ejecutados por los representantes y administradores obrando en consonancia al objeto social de la sociedad (Tomador), el cual se encuentra en los estatutos de la sociedad o en la ley, y en caso de falta de estipulación deben guardar relación directa con el mismo, por lo cual la ADMINISTRADORA de la propiedad Horizontal la señora MARIA ANGELICA CUBIDES GARZON colmo directora o administradora de la copropiedad comete un error propio de su cargo, lo que demuestra el nexo de causalidad frente al perjuicio causado que ya fue probado como la ocurrencia y la cuantía de la pérdida, siendo esto una responsabilidad Civil cumpliéndose los tres elementos necesarios e indispensables para su constitución los cuales son: Daño, Relación causal entre el hecho generador del perjuicio y el daño y el nexo causal, y sumado a los tratadista la imputación.

I. Tal y como se ha probado y así mismo verifico su firma ajustadora, las circunstancias como se define en el Art. 1077 del Código de Comercio, SE HA PROBADO A CABALIDAD la CUANTÍA DE LA PÉRDIDA como las CIRCUNSTANCIAS, por lo cual está acreditado desde el año 2021 y en comunicado emitido por la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. ya estaban probados los elementos esenciales.



SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Finalidad, definición, evolución normativa y utilidad de la prestación. Carácter patrimonial. Acción directa de la víctima contra el asegurador a partir de la Ley 45 de 1990. Garantía de la indemnidad patrimonial de los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado comprende los perjuicios extrapatrimoniales. Reiteración de las sentencias de 10 de febrero 2005 y 14 de Julio de 2009. Función preventiva y reparadora. Reiteración de la sentencia de 31 de julio de 2014. Hermenéutica del artículo 1127 del Código de Comercio.

DERECHO SUSTANCIAL

ARTICULO 2341. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.” ARTICULO 2342. LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR LA INDEMNIZACIÓN. Puede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa, con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño. ARTICULO 2343. PERSONAS OBLIGADAS A INDEMNIZAR. Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos.

El que recibe provecho del dolo ajeno, sin haber tenido parte en él, solo es obligado hasta concurrencia de lo que valga el provecho que hubiere reportado. ARTICULO 2344. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvas las excepciones de los artículos 2350 y 2355. ARTICULO 2356. RESPONSABILIDAD POR MALICIA O NEGLIGENCIA. Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

ARTICULO 1613: “La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento. Exceptúense los casos en los que la ley la limita expresamente al daño emergente.

ARTICULO 1614: “Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de haberse cumplido o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento”.

Fuente formal:

Artículos 1072, 1077, 1083, 1127, 1128, 1129, 1130, 1131, 1132 y 1133 del Código de Comercio.

Artículos 84 y 87 de la Ley 45 de 1990.

Artículos 1508, 1511, 1613, 1614, 2341, 2342 del Código Civil

Artículos 1082 y 1088 del Código de Comercio.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC de 10 de febrero de 2005, rad. 7614.

Sentencia CSJ SC de 24 de junio de 2008, rad. 2000-01141-01

Sentencia CSJ SC de 10 de febrero de 2005, rad. 7173.

Sentencia CSJ SC de 14 de julio de 2009, rad. 2000-00235-01.

Sentencia SC10048-2014 de 31 de julio de 2014, rad. 2008-00102-01.

Sentencia CSJ SC de 19 de diciembre de 2006, rad. 2002-00109-01.

Sentencia T.S.D.J.B de 04 de agosto de 2010, rad 110013103028200300595 02

Sentencia CSJ SC de 21 de agosto de 1978, G.J. T. CLVIII 2399, p. 118 a 124.

Sentencia CSJ SC026-1999 de 22 de julio de 1999, rad. 5065.

Sentencia CSJ SC de 24 de mayo de 2000, rad. 5439.

Sentencia CSJ SC026-1999 de 22 de julio de 1999, rad. 5065.

Sentencia CSJ SC de 24 de mayo de 2000, rad. 5439.

Fuente doctrinal:

HALPERIN, Isaac. Contrato de Seguro. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1966, p. 42. Justificación publicada en los Anales del Congreso el 9 de octubre de 1990, año XXXIII N° 90, pág 13. Ponencia publicada en los Anales del Congreso el 31 de octubre de 1990, año XXXIII N° 107, pág 6.

CONTRATO DE SEGURO DE DAÑOS

Tipología y objeto. Reiteración de la sentencia de 21 de agosto de 1978. Requiere la materialización de un perjuicio de estirpe económico en cabeza del asegurado. Principio de indemnización. Reiteración de la Sentencia de 22 de julio de 1999 y 24 de mayo de 2000. Diferencias entre los seguros de daños reales y los patrimoniales. (SC20950-2017; 12/12/2017)

INTERPRETACIÓN DE CONTRATO DE SEGURO

En la cobertura de los daños morales. Ausencia de pacto de la indemnización por daño a la vida de relación. Prevalencia normativa del artículo 1127 frente al 1088 del Código de Comercio por ser norma especial y ulterior. Hermenéutica en caso de ambigüedad o imprecisión de las estipulaciones. Aplicación del artículo 1056 del Código de Comercio. Reiteración de la sentencia de 27 de agosto de 2008. (SC20950-2017; 12/12/2017)

Fuente formal:

Artículo 10 del Código Civil.

Artículos 4, 1056, 1127 y 1088 del Código de Comercio.

Numeral 1 del artículo 5 de la Ley 57 de 1887.

Numeral 2 de la Ley 153 de 1887.

HERMENÉUTICA-De los artículos 1127 y 1133 del Código de Comercio. Reparación completa e inmediata a las víctimas. Interpretación del término “patrimoniales”. Amparo de los perjuicios extrapatrimoniales cuando no se mencionan de manera expresa en la póliza de contrato de seguro de responsabilidad civil.

VII. PRUEBAS

JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme al artículo 206 del Código General del Proceso a solicitud de parte que se discrimine cada concepto por medio de la figura procesal de la estimación bajo juramento.

PRUEBA PERICIAL

Que a petición de parte el despacho de forma respetuosa se sirva a citar para que sustente y argumente dictamen pericial elaborado por el Dr. HERNANDO ALBERTO URQUIJO identificado con cedula de ciudadanía N° 19'228.993 de Bogotá con Registro Avaluador RM.-01-071 economista de profesión, quien para efectos de notificación suministra el Celular 3214085635 y dirección física CALLE 80 No 103-15 BL- 48 apto 505 en Bogotá D.C, y al correo electrónico alberto_urquijo@hotmail.com tanto el dictamen como los anexos se remiten al despacho, dentro del acápite de anexos, y donde registra su trayectoria profesional. Sumado a ello que se permita incluir el concepto de la Dra. JENNY ARTLEY AGUIRRE CASAS mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía 52.544.358 y Tarjeta Profesional 112.050 Contadora Publica, y quien participo en el informe técnico. *(se aportan documentos dentro de los anexos de la demanda)*.



PRUEBAS DOCUMENTALES

VIDEOS

Que se tengan en cuenta los videos de registro material digital bibliográfico que se tienen del momento de los hechos en que ocurrió el siniestro, allegados por la misma administración de la propiedad horizontal, que son pertinentes, conducentes, lícitos, útiles siendo un acto ad substantiam actus conforme a los requisitos del artículo 164 del Código General del Proceso y siguientes. Se especifican los videos aportados:

1. VIDEO N° 1:

Nombre del archivo: VID-20230418-WA0048.mp4

Tipo. Video

Tamaño: 16,5 MB

Tiempo: 2 minutos con 50 segundos

2. VIDEO N° 2:

Nombre del archivo: VID-20230418-WA0046.mp4

Tipo. Video

Tamaño: 12,2 MB

Tiempo: 1 minutos con 35 segundos

3. VIDEO N° 3:

Nombre del archivo: VID-20230418-WA0045.mp4

Tipo. Video

Tamaño: 6,2 MB

Tiempo: 29 segundos

FOTOGRAFÍAS

Que se tengan en cuenta las fotografías de registro material digital bibliográfico, que se tienen del momento de los hechos en que ocurrió el siniestro, allegados por los hoy demandantes, que son pertinentes, conducentes, lícitas, útiles siendo un acto ad substantiam actus conforme a los requisitos del artículo 164 del Código General del Proceso y siguientes. Se especifican las fotografías aportadas:

4. FOTOGRAFÍA N° 1:

Nombre del archivo: Copia de IMG-20220203-WA0177.jpg

Tipo. Imagen

Tamaño: 162 KB

5. FOTOGRAFÍA N° 2:

Nombre del archivo: Copia de IMG-20220203-WA0176.jpg

Tipo. Imagen

Tamaño: 115 KB

6. FOTOGRAFÍA N° 3:

Nombre del archivo: Copia de IMG-20220203-WA0175.jpg

Tipo. Imagen

Tamaño: 50 KB

7. FOTOGRAFÍA N° 4:

Nombre del archivo: Copia de IMG-20220203-WA0174.jpg

Tipo. Imagen

Tamaño: 100 KB



8. FOTOGRAFÍA N° 5:

Nombre del archivo: Copia de IMG-20220203-WA0173.jpg

Tipo. Imagen

Tamaño: 142 KB

9. FOTOGRAFÍA N° 6:

Nombre del archivo: Copia de IMG-20220203-WA0172.jpg

Tipo. Imagen

Tamaño: 143 KB

10. FOTOGRAFÍA N° 7:

Nombre del archivo: Copia de IMG-20220203-WA0171.jpg

Tipo. Imagen

Tamaño: 147 KB

11. FOTOGRAFÍA N° 8:

Nombre del archivo: Copia de IMG-20220203-WA0170.jpg

Tipo. Imagen

Tamaño: 138 KB

12. FOTOGRAFÍA N° 9:

Nombre del archivo: Copia de IMG-20220203-WA0169.jpg

Tipo. Imagen

Tamaño: 119 KB

13. FOTOGRAFÍA N° 10:

Nombre del archivo: Copia de IMG-20220203-WA0168.jpg

Tipo. Imagen

Tamaño: 99 KB

14. FOTOGRAFÍA N° 11:

Nombre del archivo: Copia de IMG-20220203-WA0167.jpg

Tipo. Imagen

Tamaño: 119 KB

15. FOTOGRAFÍA N° 12:

Nombre del archivo: Copia de IMG-20220203-WA0166.jpg

Tipo. Imagen

Tamaño: 77 KB

16. Derecho de petición radicado a la copropiedad con fecha 14 de agosto de 2021 con su respectiva respuesta (18 folios)

18. Respuesta de fecha 23 de agosto del año 2021 al Derecho petición presentado el día 14 de agosto del año 2021 de los hoy demandantes a la empresa de vigilancia y seguridad. (2 folios)

19. Derecho de petición dirigido a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada con fecha 17 de agosto de 2021 con respuesta del día 20 de agosto del año 2022. (6 folios)

20. Derecho de petición dirigido a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada con fecha 23 de agosto de 2021 con respuesta del día 03 de septiembre del año 2022. (20 folios)

21. Derecho de petición dirigido a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada con fecha 25 de agosto de 2021 con respuesta del día 07 de marzo del año 2022. (6 folios)

22. Derecho de petición con fecha 13 de septiembre de 2021 dirigido a la Copropiedad. (20 folios)



23. Derecho de petición con fecha 22 de septiembre de 2021 dirigido a la Copropiedad y las empresas de vigilancia. (23 folios)
24. Reclamación Formal Indemnización por Hurto RL2021-.pdf de fecha 02 de marzo del año 2022.
25. Respuesta inicial de el ajustador denominado DIQUES, según ellos en representación de la aseguradora, con fecha 10 de marzo del año 2022. (1 folio)
26. Requerimiento formal de pago inmediato con fecha de radicación 26 de marzo del año 2022. (4 folios)
27. Respuesta formal de la compañía AXA COLPATRIA S.A. con fecha 03 de mayo del año 2022, quien firma la señora NANCY STELLA GONZALEZ ZAPATA. (3 folios)
28. Respuesta formal de la compañía AXA COLPATRIA S.A. con fecha 02 de junio de 2022 firma que registra de NANCY STELLA GONZÁLEZ ZAPATA (8 folios)
29. Reconsideración formal ante la compañía AXA COLPATRIA S.A. con fecha 22 de julio del año 2023. (6 folios)
30. Respuesta formal de AXA COLPATRIA S.A. con fecha 31 de julio del año 2023. (3 folios)
31. Respuesta formal de la Supervigilancia con fecha 25 de agosto del año 2023. (3 folios).

VIII. NOTIFICACIONES

A LOS DEMANDADOS:

MARIA ANGELICA CUBIDES GARZON EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SAN JOAQUÍN P.H.** En la Calle 66 # 70ª - 30 en la ciudad de Bogotá D.C, y al correo electrónico: parquesdesanjoaquin@gmail.com

FLOR ALBA MARROQUIN LOPEZ EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE **COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA** en la CRA 23 # 52 A 13 y al correo electrónico: mateus20081@gmail.com

CESAR AUGUSTO MOLINA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE **CIA IBEROAMERICANA DE SERVICIOS LTDA** en la CRA 26 #51-84 OFC 202 y al correo electrónico: iberoamericanaservicios2018@gmail.com

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y quien haga sus veces **COMPAÑÍA ASEGURADORA** en la Carrera 7 # 24 - 89 Piso 7 y al correo electrónico: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

A LOS DEMANDANTES:

ADRIANA OMAIRA VARGAS VELASCO en la Calle 66 # 70ª - 30 Torre 2 Apartamento 1706 en la ciudad de Bogotá D.C, y al correo electrónico: adriana@empresadecontabilidad.com

JAINOBER REYES SOTELO en la Calle 66 # 70ª - 30 Torre 2 Apartamento 1706 en la ciudad de Bogotá D.C, y al correo electrónico: jainober9@gmail.com

AL APODERADO:

BRYAN CAMILO PARRA SOTELO Avenida Carrera 72 N° 51 – 15 Oficina 102 y al correo electrónico: juridicolegalps@gmail.com



IX. ANEXOS DE LA DEMANDA

Presentó con esta demanda los siguientes documentos:

1. Anexo Póliza 1 de 4.pdf
2. Anexo Póliza 2 de 4.pdf
3. Anexo Póliza 3 de 4.pdf
4. Anexo Póliza 4 de 4.pdf
5. Denuncia hurto. (6 folios)
6. Ampliación denuncia por Hurto. (5 folios)
7. Denuncio ante Policía Nacional. (5 Folios).
8. Anexo objetos hurtados – Créditos bancarios – Flujo de caja.xlsx
- 8.1 FC 1.pdf
- 8.2 FC 2.pdf
- 8.3 FC 4.pdf
- 8.4 FC 5.pdf
- 8.5 FC 6.pdf
- 8.6 FC 7.pdf
- 8.7 FC 8.pdf
- 8.8 FC 9.pdf
- 8.9 FC 10.pdf
- 8.10 FC 11.pdf
- 8.11 FC 12.pdf
- 8.12 FC 13.pdf
- 8.13 SP 1.pdf
9. Declaración Extrajuicio (1 Folio).
10. Certificado deuda Banco de Bogota. (1 Folio).
11. Certificado deuda Banco Davivienda (8 Folios)
12. Certificado de Representación Conjunto Parques de San Joaquin. (1 folio)
13. Certificado de Representación Legal Compañía Iberoamericana de Seguridad LTDA. (6 folios).



14. Certificado de Representación Legal CIA Iberoamericana de Servicios SAS. (7 folios)
15. Certificado de Representación Legal AXA COLPATRIA SEGUROS SA. (7 folios).
16. Copia cedula de ciudadanía JAINOBER REYES SOTELO.
17. Copia cedula de ciudadanía ADRIANA VARGAS VELASCO.
18. Copia de contrato de arrendamiento del inmueble hurtado. (7 folios).
20. Copia de certificado de tradición del inmueble N° Matrícula: 50C-469502 el cual fue objeto de obra civil, referenciado en el dictamen pericial. (5 folios).
21. Licencia de construcción. (5 folios).
22. Certificado de existencia y representación legal de MEGA INVERSIONES COLOMBIA SAS persona jurídica de mis poderdantes. (7 folios).
23. Reprogramación de audiencia de conciliación. (2 folios).
24. Acta de audiencia de conciliación. (3 folios).
25. Acta de conciliación Superintendencia Financiera de Colombia. (2 folios).
26. Dictamen pericial archivo PDF. (17 folios) Acreditado acápite de pruebas.
27. Trayectoria profesional del Perito. (10 folios).
28. Certificación y avalúos del Perito. (8 folios)
29. Poder especial amplio y suficiente otorgado por los mandantes.
30. Copia cedula apoderado.
31. Copia Tarjeta Profesional apoderado.
32. Certificado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Del Señor(a) Juez(a), atentamente,

BRYAN CAMILO PARRA SOTELO

CC. N° 1.016.043.472 de Bogotá D.C,

T.P N° 303.045 del Consejo Superior de la Judicatura